



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO LABORAL

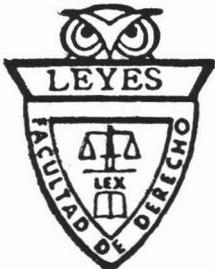
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**SERGIO BAHENA MOTA**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **SERGIO BAHENA MOTA**, número de cuenta 90301733, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO LABORAL"**, bajo la dirección del **Dr. JOSE MANUEL VARGAS MENCHACA**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La **Lic. SOCORRO UGALDE RAMIREZ**, en el oficio con fecha 14 de mayo de 2004., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.



Atentamente  
"POR MAJAZO DE DERECHO  
EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria de México de junio 2004.  
LIC. GUILLERMO HERRERA ROBAINA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO  
DE DERECHO  
DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.  
c.c.p.-Alumno (a).

## DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A Dios

A mi madre, la señora:  
María Mota Lagunas de Bahena.

A mi padre, el señor:  
Alejandro Bahena Barrios.

A mi querida esposa:  
Blanca Estela Ayala Rodríguez.  
Por su incondicional apoyo.

A mi amado hijo:  
Sergio Alejandro.

A mis hermanos:  
Alberto, Fabricio y Cinthya.  
Por su cariño.

A los Licenciados:

Jesús Flores Merino.  
Por su tenacidad e impulso.

Carlos M. Brizuela Ruíz.  
Por su enseñanza y prestancia.

Al Doctor:  
José Manuel Vargas Menchaca.  
Por su dirección.

A mis demás familiares y amigos.

El abogado que sigue discutiendo después de la cosa juzgada, en nada difiere del deportista que, terminado el encuentro, pretende seguir en el campo de juego tratando de obtener, contra un enemigo inexistente, una victoria que se le ha escapado de las manos.

*Eduardo J. Couture*  
*Los Mandamientos del Abogado*

# LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO LABORAL

## INDICE

Pág.

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

### I. EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1. Conceptos .....	4
A) Derecho del Trabajo .....	4
B) Derecho Procesal del Trabajo .....	8
2. Características del Derecho del Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo .....	11
3. Diferencias entre el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Civil .....	17
4. Tribunales Competentes en el Derecho Laboral y su Integración .....	20
5. Principios del Derecho Procesal del Trabajo .....	25
6. El Proceso y el Procedimiento Laboral .....	32
7. Las resoluciones laborales .....	38
8. Medios de impugnación .....	44

### II. ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA

1. Derecho Griego .....	57
2. Derecho Romano .....	60
3. Derecho Germánico .....	68
4. Derecho Español .....	70
5. Antecedentes en México:	
A. Etapa Pre-colonial .....	75
B. Época Colonial .....	78
C. México Independiente .....	81

### III. COSA JUZGADA

1. Concepto y generalidades .....	89
2. Jurisprudencia .....	101
3. Cosa juzgada, preclusión y prescripción .....	107

4. Cosa juzgada como excepción procesal . . . . .	109
5. Comparación de cosa juzgada en el derecho procesal laboral con:	
A. El Derecho Procesal Civil. . . . .	110
B. El Derecho Procesal Penal. . . . .	113
C. El Derecho Procesal Administrativo . . . . .	117

**IV. PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO EN MATERIA DE COSA JUZGADA**

1. Exposición de Motivos . . . . .	119
2. Proyecto de adiciones a la Ley Federal del Trabajo en materia de cosa juzgada . . . . .	121
CONCLUSIONES . . . . .	127
BIBLIOGRAFÍA . . . . .	130

## INTRODUCCIÓN

En virtud de la problemática que existe con respecto a la ausencia en la Ley Federal del Trabajo, de la figura jurídica de la cosa juzgada, es por lo que se plantea la presente tesis, la cual para su estudio se ha dividido en cuatro capítulos, utilizando dentro de los mismos diversos métodos como el deductivo, el histórico, el analógico y el método jurídico.

Para la elaboración de la presente tesis, primeramente, es necesario adentrarnos a establecer conceptos del Derecho del Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo, los cuales son necesarios para el desarrollo de la misma, mismos que estudiaremos en el primer capítulo para seguir con sus características. Acto seguido, analizaremos brevemente pero en esencia, las diferencias entre el Derecho Procesal del Trabajo con el Derecho Procesal Civil, lo cual consideramos importante para el estudio del tema que nos ocupa. También adentraremos a especificar los Tribunales competentes en el Derecho Laboral así como su integración, lo cual es importante, ya que dichos tribunales son los encargados de la impartición de justicia en materia del trabajo.

Posteriormente, hacia el final del primer capítulo de la presente tesis, señalaremos cuales son los principios que rigen en el Derecho Procesal del Trabajo, así como también haremos la distinción entre proceso y procedimiento. Antes de terminar el primer capítulo, señalaremos cuales son las resoluciones que se dictan en materia laboral para que en el último punto hagamos un breve estudio sobre los medios de impugnación, lo que en un primer momento podría parecer contradictorio, ya que, como es sabido, las resoluciones dictadas en materia del trabajo no admiten ningún recurso, lo cual analizaremos en su momento.

En el segundo capítulo de la presente tesis, haremos un breve estudio sobre los posibles antecedentes de la cosa juzgada a través de diversas culturas, como la griega, romana, germana y española, lo cual sirve de apoyo, dado que ésta última cultura es el antecedente inmediato del derecho mexicano. En la etapa pre-

asimilaba a la cosa juzgada, posteriormente al final del capítulo en comento, en las etapas colonial e independiente, analizaremos como la cosa juzgada ha pasado desde el derecho romano, posteriormente en el español hasta llegar al mexicano sobre el tratamiento que se le ha dado a la cosa juzgada.

En el tercer capítulo de la tesis, entraremos a profundizar sobre el concepto de cosa juzgada, primeramente estableciendo un concepto, para posteriormente transcribir criterios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del tema de que se trata. Realizaremos una distinción de cosa juzgada con preclusión y prescripción, lo cual consideramos indispensable. En un punto aparte, haremos un estudio de la cosa juzgada como excepción procesal, lo que es trascendental y de gran utilidad para la elaboración del cuarto capítulo. Finalmente, en la última parte haremos una comparación de la cosa juzgada en materia procesal laboral con el derecho procesal civil, penal y administrativo.

En el cuarto y último capítulo de la presente tesis, como objetivo para hacer patente la conveniencia de terminar con la laguna que tiene la Ley Federal del Trabajo en materia de cosa juzgada, se proponen algunas adiciones y reformas a dicha Ley en su parte adjetiva, dado el carácter eminentemente procesal de la figura de que se trata.

La importancia de regular en forma expresa la cosa juzgada deriva sobre todo de su vinculación con el principio de seguridad jurídica, por lo que tomando en cuenta su tratamiento más extenso en el procedimiento civil, se sugiere su inclusión en el proceso laboral mediante las reformas y adiciones que se proponen y las que procuran conservar, sin alterarla, la actual estructura de la Ley Federal del Trabajo.

Se considera que mediante dichas reformas y adiciones, se facilitará tanto a las partes como a las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacer efectiva la finalidad a la que sirve la cosa juzgada, al quedar consignada en la propia Ley la forma y términos conforme a los cuales se pueda invocar, tramitar y resolver, lo que

exclusión en la Ley de disposiciones legales específicas que pudieran servir como supletorias de la misma.

## I. EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

### 1. Conceptos.

En este primer capítulo iniciaremos por establecer los conceptos que se necesitaran dentro del presente trabajo a fin de ir llevando una secuencia lógica, que nos adentre poco a poco a la materia que nos ocupa, es decir, el Derecho del Trabajo, que como todas las demás materias, para su estudio y comprensión, se necesita fijar cuales son los conceptos, los criterios o las ideas que ya se han superado por los estudiosos del derecho, y que nos ayuden a comprender y razonar el presente trabajo, a fin de llegar a un punto; en donde el lector pueda comprender hacia donde se encamina la presente obra.

Empezaremos por establecer el primer concepto que es:

#### A) Derecho del Trabajo.

Atendiendo a su objeto, los sujetos que intervienen y demás consideraciones establecidas por diversos autores, empezaremos por J. Jesús Castorena, quien dice que es: "El Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado, sea la que tome en cuenta para dictar esas reglas".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CASTORENA, J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Jaris, México, s.f., p. 17.

De la anterior definición podemos observar que se atiende a los sujetos de la relación, pero no se contempla el objeto o el fin que se persigue, es una definición incompleta, si bien es cierto que establece sujetos, y utiliza el vocablo "asalariados", dejando de lado otros sujetos, que tienen aplicación dentro de este ámbito, que es por ejemplo los sindicatos, y por lo tanto deja fuera una parte fundamental que es el derecho colectivo.

Alfredo Sánchez Alvarado define el Derecho del Trabajo de la siguiente manera: "Es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden, para que pueda alcanzar su destino".<sup>2</sup>

De lo anterior podemos ver primeramente una conceptualización más amplia, tanto en los sujetos de la relación -ya incluye sindicatos -como el objeto del Derecho del Trabajo, como conjunto de normas.

En lo que toca al fin que señala, la definición es un poco imprecisa, porque desde nuestro punto de vista, el Derecho del Trabajo tiene como fin el regular una relación jurídica, y el autor le atribuye un fin sociológico. En realidad parece más correcto decir que el fin que señala el autor, es uno de los fines del Derecho en general, y no específicamente del Derecho del Trabajo.

También el autor habla sobre la subordinación, que es una de las características principales de la relación de trabajo, pero no dice sobre otras

---

<sup>2</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1977, p.134.

dos características que son: el servicio debe prestarse en forma personal, y que debe ser remunerado.

Otro autor es Baltasar Cavazos Flores, quien expone: "Un Derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo, sin embargo, en la actualidad -señala- podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizás equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad".<sup>3</sup>

Esta definición parece más acertada que las anteriores, por el hecho que no se excluyen los derechos del capital y de la colectividad en su conjunto, dado que generalmente se habla de tutelas, protecciones e intereses de la clase trabajadora, pero pocas veces se hace mención a los derechos de la colectividad en su conjunto y del capital representado por patronos, lo cual pondría al Derecho del Trabajo como exclusivo de una clase determinada como la trabajadora, lo que es incongruente en nuestra vida social.

Miguel Borrell Navarro, en su obra *"Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo"*, define al Derecho del Trabajo de la siguiente forma:

"... Conjunto de principios y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular:

---

<sup>3</sup> CAVAZOS FLORES, Baltazar, Hacia un Nuevo Derecho Laboral, segunda edición, Trillas México, 1994, p. 39.

a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero personales. (*sic*)

b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.

c) Los organismos de clase, obreros y patronales. Sus características, requisitos y personalidad".<sup>4</sup>

Esta definición del Derecho del Trabajo incluye a los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del gobierno que son autoridades en materia de trabajo, como instituciones reguladas por la rama del derecho que se estudia, lo cual nos parece adecuado; no solamente se avoca a regular las relaciones entre los sujetos, sino que abarca también a los órganos dependientes del Estado que en cierto momento intervienen en la relación jurídica. Por otro lado, la propia definición es un tanto extensa.

Transcribiremos la definición que dio Alberto Trueba Urbina, la cual deriva de su Teoría Integral: "Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".<sup>5</sup>

De nueva cuenta se ratifica lo manifestado anteriormente en el sentido de que se refiere únicamente a los intereses de la clase trabajadora, los cuales a pesar de ser de inminente importancia y trascendencia, desde nuestro

---

<sup>4</sup> BORREL NAVARRO, Miguel, Derecho Mexicano del Trabajo, tercera edición, Sista, México, 1992, p.3.

<sup>5</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Op. cit. p. 135.

punto de vista, no son exclusivos para el estudio del Derecho del Trabajo, pues esta rama es mucho más amplia y no se puede restringir a tal situación. Cabe destacar además, que Alberto Trueba Urbina en su definición habla de una reivindicación, con lo cual no estamos de acuerdo. El Derecho del Trabajo en ningún momento busca una reivindicación, sino un equilibrio -dentro de una relación jurídica- que no es lo mismo que una "reivindicación", por lo menos en el sentido jurídico de la palabra.

Para efectos de un estudio jurídico, no político o sociológico, podemos concluir que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas, instituciones y principios tendientes a regular la relación derivada de la prestación de un servicio personal subordinado y remunerado, que a su vez están encaminadas a lograr una armonía social entre el capital, la clase trabajadora y el estado como tutelar de dicha relación.

Siguiendo con el presente punto, continuaremos con el estudio del concepto de:

## **B) Derecho Procesal del Trabajo.**

Se trata primeramente del Derecho Adjetivo del Trabajo, y antes de dar algunas definiciones de derecho procesal del trabajo, es necesario decir o señalar que es el Derecho Procesal de una manera general, para después específicamente enfocarlo a la materia del trabajo; y para lo cual nos permitiremos dar la definición que da Eduardo Pallares: "El Derecho Procesal puede ser considerado como un todo o sea como un conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas que reglamentan el proceso en general. En la práctica, sin embargo, se distinguen claramente el Derecho Procesal Mercantil, del Civil, del Administrativo, del Penal, del Laboral, etc., según sea la ley que se aplique en el proceso, ... Las normas del Derecho Procesal se encuentran

distribuidas en los diversos códigos vigentes. No sólo existen en el de Procedimientos Civiles, sino también en el Código Civil, en el Mercantil, en el del Trabajo, y como queda dicho, en la Constitución General de la República. Por lo tanto, para determinar si una norma es de carácter procesal, hay que examinar su contenido y su finalidad, de acuerdo con las características antes apuntadas".<sup>6</sup>

Por otra parte, Rafael de Pina define al Derecho Procesal como: "el conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él".<sup>7</sup>

Rafael Rojina Villegas señala como Derecho Procesal: "la rama del derecho público que regula la función jurisdiccional del Estado para la administración de justicia, a fin de que se resuelvan los conflictos que surjan entre particulares, o se esclarezcan los derechos o situaciones jurídicas dudosas, eliminando la incertidumbre jurídica".<sup>8</sup>

Existen otras muchas definiciones, pero creemos que sólo éstas son suficientes para conocer el Derecho Procesal, y que nos sirven para adentrarnos al ámbito del Derecho Procesal del Trabajo. Es necesario señalar que de las anteriores definiciones se puede deducir, que el principal objeto del Derecho Procesal es el proceso mismo, y que lo podemos explicar como el

---

<sup>6</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo segunda, Porrúa, México, 1996, p. 246.

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, décimo sexta edición, Porrúa, México, 1984, p. 18.

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, décimo octava edición, Tomo 1, México, 1982, p.25.

conjunto de actos sistemáticamente ordenados que persiguen un fin determinado, el resolver conflictos de intereses jurídicos.

Después de hacer una breve referencia en cuanto al Derecho Procesal en general, y dar una definición, nos adentraremos exclusivamente al Derecho Procesal del Trabajo, y para empezar por hacer algunas referencias en cuanto a definiciones, señalaremos la de Armando Porras López:

"Es aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico".<sup>9</sup>

La definición precedente es incompleta, porque señala puntos de vista jurídicos y económicos, sin hacer mención al punto de vista social.

Miguel Borrell explica "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas legales que regulan los procedimientos a seguir ante las autoridades del trabajo que deciden sobre las solicitudes y controversias que se suscitan por o entre el Capital y el Trabajo y que tienden a darle efectividad al derecho laboral sustantivo especialmente cuando esté es violado por los dos factores de la producción o por uno solo de ellos".<sup>10</sup>

Francisco Ross Gómez proporciona otra definición: "Es la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la

---

<sup>9</sup> PORRAS LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajiga, México, 1956, p. 15.

<sup>10</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico v Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, tercera edición, Sista, México, 1992, p. 453.

aplicación de las normas, con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales".<sup>11</sup>

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, el Derecho Procesal del Trabajo, es: "Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero patronales, inter obreras, o inter patronales".<sup>12</sup>

Por último, transcribiremos la definición dada por Néstor de Buen Lozano. "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo".<sup>13</sup> En la anterior definición, nos parece bastante clara, sencilla, sin embargo no toma en cuenta los procedimientos paraprocesales. Con apoyo en las definiciones transcritas, podemos señalar que el derecho procesal del trabajo es un conjunto de normas jurídicas tendientes a regular la actividad jurisdiccional del Estado en materia del trabajo, y hacer posible el cumplimiento de las normas sustantivas a través de la aplicación de las adjetivas que en esta materia se han elaborado.

## **2. Características del Derecho del Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo.**

Las características del Derecho del Trabajo se encuentran dentro del artículo 123 de nuestra Constitución Política y dentro de la Ley

---

<sup>11</sup> ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p. 17.

<sup>12</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1971, p. 74.

<sup>13</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México 1994, p. 70.

Federal del Trabajo, en el Título Primero que comprende los artículos del 10 al 190 del mismo, de los cuales se desprenden los siguientes:

a) El objeto del Derecho del Trabajo tiende a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones;

Lo anterior deviene de la desigualdad existente entre el patrón y los empleados, por lo que el Derecho del Trabajo, con sus principios e instituciones, busca conseguir que los patrones no abusen de su capacidad económica en perjuicio de los asalariados, ya que la necesidad de estos últimos, motiva su aceptación de las más adversas condiciones de trabajo, por el temor fundado de perder su empleo.

b) El trabajo se establece como derecho y deber social, y se excluye como artículo de comercio.

Aquí encontramos otra conquista más de la clase trabajadora, pues al excluir al trabajo como artículo de comercio, se reducen las nefastas prácticas de cobrarle en alguna forma a alguien, por conseguirle o admitirle en un empleo, y por otro lado, se establece el trabajo como un derecho y un deber social, aun cuando desconocemos la forma en que un empleado pueda hacer el que se le respete dicho derecho, o se le otorgue el mismo cuando no lo ha tenido.

c) Tiende a asegurar la vida, la salud y nivel económico de los trabajadores, convirtiéndose en un derecho tutelar y proteccionista de la clase trabajadora.

Es fundamental dicho postulado, pues antiguamente a la gente se le hacía trabajar en condiciones de inseguridad e insalubridad, más altas, lo

que provocaba epidemias, accidentes, enfermedades y muchos malestares a los obreros, y respecto de los que el patrón nunca se hacía responsable, encontrándose así aquellos, sin protección alguna, al no contar con los implementos de seguridad necesarios para el desempeño de sus funciones y en consecuencia, sin ser titulares de un servicio médico como en la actualidad.

d) Ratifica la garantía Individual de prohibir expresamente la distinción entre los trabajadores por razones de su sexo, nacionalidad, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, con las salvedades que en la propia ley se estipulen.

Aquí se constituye otra conquista laboral, pues es sabido que antiguamente existían trabajadores que por el simple hecho de ser extranjeros, percibían un salario mayor, y eran titulares de mejores beneficios que sus compañeros de trabajo, aún cuando realizaran las mismas funciones. Por tales motivos, se estableció el principio de que "a trabajo igual, salario igual"; desde luego con las excepciones pertinentes, como en los casos de los trabajadores deportistas profesionales, actores y músicos.

e) Se garantiza la libertad de trabajo o profesión de los trabajadores, siempre y cuando su actividad sea lícita.

Siguiendo los principios de libertad que regulan nuestra vida social, en cuanto al hecho de que, en principio, cada persona es libre de escoger los medios que se encuentren a su alcance para obtener los beneficios que persiga, es que se instituye la libertad de profesión, la que como toda libertad, se encuentra restringida, a que sea lícita.

f) El derecho del trabajo se eleva a la calidad de derecho de orden público, y los derechos de los trabajadores se establecen como irrenunciables.

Es claro, y por demás justo, que los derechos de los trabajadores se consideren irrenunciables, pues cuando una persona necesita de un trabajo, y lo encuentra, lo lógico es que lo acepte, aún y cuando tuviera que renunciar por ejemplo a un aguinaldo anual, o a gozar y disfrutar de un período vacacional, pues la necesidad obliga; pero al convertirse los derechos en irrenunciables, se busca desaparecer los abusos patronales que se han dado al respecto. Esto es así, porque aun y cuando un trabajador renunciara por escrito y expresamente, por ejemplo, a recibir un aguinaldo anual, dicha renuncia sería nula de pleno derecho.

En efecto, al decirse sin mayor explicación y de manera simplista que los derechos de los trabajadores son negociables, se puede propiciar una confusión para cualquiera que no sea conocedor de la materia. Esto es así por la amplitud del término que se ocupa y porque la Ley Federal del Trabajo establece derechos mínimos a favor de los trabajadores, los que son de observancia y cumplimiento obligatorio para los patrones.

g) Se propicia primordialmente la ocupación de empleados de nacionalidad mexicana en los centros de trabajo.

h) Se garantiza la capacitación y adiestramiento de los trabajadores para su superación profesional y a efecto de evitar el que sean objeto de accidentes de trabajo.

i) En caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo se estará a la más favorable al trabajador.

Al respecto, podemos señalar que lo anterior es un claro ejemplo del ánimo del legislador laboral, esto es, crear una Ley de carácter proteccionista y tutelar de la clase obrera, lo que se corrobora claramente al señalarse anticipadamente que en caso de duda en la interpretación de las normas del trabajo, se estará a la más favorable al trabajador, lo cual nos hace pensar que, si bien el objeto del derecho del trabajo en términos generales, es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, también es cierto que la aplicación del principio anterior va más lejos. En efecto, una cosa es buscar el equilibrio citado, u otra muy distinta es propiciar una parcialidad en la aplicación de las normas laborales en beneficio del trabajador, con lo que no estamos de acuerdo, pues existen medios y mecanismos más adecuados para resolver problemas de duda de la aplicación de las normas de trabajo, sin prejuzgar a favor del trabajador y sin atentar contra el valor supremo de equidad como lo señala el artículo 17 de la misma Ley Federal del Trabajo.

En relación con las características del Derecho Procesal del Trabajo, consideramos válida la idea que nos da Néstor de Buen, al señalarnos las siguientes; a) como un derecho tutelar de una de las partes en el proceso; b) Las resoluciones de los tribunales de trabajo no solamente declaran la inobservancia de un derecho y determinan sus consecuencias sino que además, dan nacimiento a nuevas condiciones que deberán ser cumplidas en una determinada comunidad laboral, es decir a los conflictos colectivos de carácter económico; c) Las autoridades laborales deben de apreciar los hechos en conciencia al dictar sus resoluciones; y d) La integración de los tribunales de trabajo es predominantemente sectorial.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, ob. cit., p. 46.

Armando Porras López en su obra de Derecho Procesal del Trabajo, señala otras características, las cuales se deben de añadir a las citadas por Néstor de Buen, las cuales son: a) Autonomía científica, ya que existe una separación de las demás ramas del derecho, es distinta su regulación a las de otras materias, como en el Civil, Penal, Administrativo, b) Oralidad en la forma; Ni en el Derecho Penal triunfa la oralidad tan rotundamente, como en el Derecho Procesal Laboral, la palabra hablada es la ideal para reclamar justicia, es un supuesto para la publicidad, c) Sencillez de las formalidades; El derecho Procesal Laboral mexicano carece de formalidades, puesto que se busca la mayor sencillez para el entendimiento del trabajador, por ejemplo, un actor obrero puede probar en un juicio la existencia de un contrato no obstante que no exista forma escrita de aquél, d) Flexibilidad de la Ley; En otras materias como la civil o penal, la aplicación de las leyes es rígida, en materia laboral no, sin que esto signifique que se viole la Ley, la Ley Laboral es la única ley mexicana que adopta el sistema de la apreciación de las pruebas en forma libre, además, la aplicación de la equidad, como modo supletorio de la Ley, véase artículos 17 y fracción VII del 840 de la Ley Federal del Trabajo y e), Laudos a verdad sabida y buena fe guardada, artículo 841 de la Ley de la Materia, sólo debiendo de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, el cual se verá más adelante del presente trabajo.

Consideramos que las anteriores características nos muestran una idea clara de lo que es el Derecho Procesal del Trabajo, los autores le dan un matiz propio, a manera de explicar la distinción que existe del Derecho Procesal del Trabajo con el derecho procesal de otras materias.

### **3. Diferencias entre el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Civil.**

Consideramos oportuno referirnos a algunas de las principales diferencias que encontramos entre estas dos disciplinas en particular, lógicamente, el punto principal de diferencia entre éstas dos se refiere a su contenido, es decir, el contenido de una de ellas es el derecho civil, y por la otra es el derecho del trabajo, luego entonces a pesar de que consideramos que el derecho procesal es único, también pensamos que se encuentra dividido en diferentes ramas muy distintas entre sí, pero que, en términos generales persiguen el mismo objeto, esto es, hacer posible el cumplimiento de las normas sustantivas u objetivas; así las cosas, la diferencia más importante es el derecho sustantivo a regular, es decir, por un lado el derecho del trabajo y por el otro el derecho civil.

Ahora bien, es precisamente del distinto contenido de dichas disciplinas, de donde provienen generalmente las demás diferencias que puedan existir, pues en el derecho procesal civil se presupone una igualdad entre las partes dentro de un litigio o controversia, por lo cual las dos tendrán generalmente los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones dentro de la tramitación de un juicio, y la actividad jurisdiccional se supone equilibrada, y en ese caso, se concreta a analizar el dicho y las pruebas aportadas por las partes, para posteriormente emitir una resolución derivada de la verdad legal a la que haya llegado el juez del conocimiento. Lo anterior dista mucho del derecho procesal del trabajo, pues en él no se presupone una igualdad entre las mismas, las cuales generalmente son un patrón y un trabajador, entre los que la diferencia de condición económica principalmente, motiva que en el derecho procesal del trabajo las partes no tengan los mismos derechos y obligaciones con el objeto de equilibrar el proceso, por razón de que existe una parte sin recursos económicos y otra propietaria de los medios de producción, y en

consecuencia con capacidad económica, por lo cual uno de los objetos del Derecho Procesal del Trabajo, es que las diferencias se reduzcan en lo posible entre ambas partes, al estar inmersas en un litigio, convirtiéndose así dicha disciplina en tutelar de la clase obrera, teniendo como limite el que dicha tutela no llegue a caer en una parcialidad de la autoridad jurisdiccional del conocimiento al dictar sus resoluciones, lo cual con sus reservas podemos señalar que es justo.

Así, también encontramos que el Derecho Procesal del Trabajo es el mismo para toda la República por ser de carácter federal y encontrarse previsto principalmente dentro de la Ley Federal del Trabajo, y el Derecho Procesal Civil, aún cuando existe un Código Federal de Procedimientos Civiles, también existe un Código de Procedimientos Civiles diferente en cada uno de los Estados de la República así como también en el Distrito Federal.

Por otro lado, en el Derecho Civil las autoridades competentes, para aplicar el Derecho Procesal Civil, lo son los Juzgados Civiles que integran el Tribunal Superior de Justicia y en ese orden de ideas, en materia de Derecho Procesal del Trabajo lo son las Juntas de Conciliación, ya sean Locales o Federales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales, lo cual hace distinta la aplicación de dichas normas sustantivas, por las diferencias de integración entre una Autoridad y otra, principalmente por la organización sectorial de las Juntas, sin embargo, se ha considerado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como auténticos Tribunales del Trabajo, pero sin que ellos pertenezcan al Poder Judicial, pues dependen de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es decir, se ubican dentro de la Administración Pública, tanto Federal como Local.

Podríamos dedicarle una obra completa al estudio de las diferencias y comparaciones de las ramas del derecho a las que en este punto

nos hemos referido, sin embargo como lo señalamos en un principio, el objeto de esta breve distinción es tener una base que como marco nos remita al fondo del asunto a estudiar, por lo que mas específicamente distinguimos que en el derecho procesal del trabajo la sencillez, la oralidad, la economía y la inmediatez son principios fundamentales, los cuales no lo son del derecho procesal civil como oportunamente se analizará; un ejemplo de lo anterior es el hecho de que en el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previsto por el Título Catorce, capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, en una sola audiencia se llevan a cabo las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y en el caso del derecho procesal civil, el procedimiento ordinario en términos generales resulta ser siempre más largo, al estar dividido en más etapas, que regularmente se desarrollan por partes y en diferentes audiencias y términos. Por otro lado, en el derecho procesal civil, generalmente se exige a las partes una serie de requisitos y formalidades que tienen que cumplir dentro y para el proceso, tal es el caso del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se señalan los requisitos que se deben de cumplir al hacer una demanda, situación que encontramos también en el proceso laboral, pero en una mínima medida.

Por otro lado, podemos diferenciar que en el derecho procesal civil, tomando como base el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en el Título Cuarto, Capítulo II, a la Recusación, y en el Título duodécimo, Capítulo I, a la Revocación, figuras jurídicas que en el derecho procesal del trabajo no se pueden intentar a instancia de parte, lo anterior, consideramos que es en razón a los principios de sencillez, economía é inmediatez antes señalados, sin embargo éstas afirmaciones se estudiarán mas profundamente en el transcurso del presente trabajo.

#### **4. Tribunales competentes en el Derecho Laboral y su integración.**

La Ley Federal del Trabajo señala quienes son las autoridades competentes para la aplicación de las normas de trabajo, y en específico, en el caso que nos ocupa, el artículo 523 de dicho ordenamiento en su parte conducente señala:

"Art. 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. ...

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; ..."

En primer lugar, es de hacer notar que de dichas autoridades jurisdiccionales encontramos principalmente a dos tipos, las de carácter federal y las de carácter local, la distinción anterior tiene su fundamento en el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala por regla general que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, sin embargo, establece cuales son los asuntos que serán de competencia federal, exclusivamente, refiriéndose a las ramas de la industria que se considerarán de materia federal, así como a las empresas que tendrán ese mismo carácter, y los demás supuestos para este caso, haciendo el señalamiento además de que dicho precepto constitucional, se encuentra reglamentado por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, que es casi una copia idéntica del antes señalado, por lo que como referencia transcribimos a continuación el último de los preceptos antes señalados:

"Art. 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I.- RAMAS INDUSTRIALES:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, listo labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

## II. Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo."

Así, encontramos en primer término a las Juntas de Conciliación, federales y locales, las cuales se encuentran reguladas por los artículos 591 y 601 de la Ley Federal del Trabajo, y respecto de las mismas podemos señalar que tienen su fundamento en el hecho de que debido a la gran extensión territorial con que cuenta nuestro país, resultaría casi una empresa imposible que en cada núcleo de población se establece una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y otra Local, por lo que las Juntas de Conciliación Federales y Locales tienden a establecerse en lugares estratégicos en nuestro

territorio, con el objeto de servir como un auxilio generalmente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se encuentren más cercanas; por otro lado, las Juntas de Conciliación serán permanentes, pues se crean de manera definitiva y su duración y funcionamiento es indeterminado, y por el contrario, existirán también "Accidentales", las cuales tendrán una función "eventual", pues se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, y principalmente en los casos de impedimentos y excusas a que se refiere el Título Decimocuarto, Capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo, o cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial, no amerite la creación de una Permanente.

Las Juntas de Conciliación se integran con un Representante del Gobierno, que fungirá como Presidente y que será designado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y asimismo con un Representante de los trabajadores y uno de los patrones, designándose así también un suplente por cada uno de éstos dos últimos, los cuales serán señalados por la Secretaría antes citada, pero de conformidad con la convocatoria que a ese efecto se sirva emitir, auxiliándose del personal jurídico y administrativo que sea necesario; el cual por su estrecha similitud con el de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no analizaremos de momento. Por lo que respecta a las denominadas accidentales, se integrarán principalmente de acuerdo a las substituciones contempladas en los casos de impedimentos y excusas previstos por el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y patrones designados por ramas de la industria o por otras actividades, y habrá uno o varios secretarios generales según se estime conveniente.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, como lo dispone el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo, e inclusive existirán las Juntas Especiales que sean necesarias fuera de la capital, pero quedarán integradas al funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así pues la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se divide en Juntas Especiales, las cuales al encontrarse concentradas en el Distrito Federal, serán distintas únicamente unas de otras en razón a la competencia que de acuerdo a determinada rama industria o actividad, la propia Junta les señale, y las anteriores varían de las Juntas Especiales que constituyan fuera de la capital, en cuanto a que éstas últimas tienen el conocimiento de todos los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de competencia federal, con excepción de los asuntos colectivos.

El pleno de la Junta, se integrará con el Presidente de la Junta y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, y las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la Junta tratándose de asuntos colectivos, y con el Presidente de la Junta Especial tratándose de los demás casos, y así mismo en ambos supuestos con los representantes respectivos de los trabajadores y de los patrones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 607, 608 Y 609 de la Ley Federal del Trabajo, existiendo por otro lado el número de Auxiliares que se juzgue conveniente.

Por cuanto hace a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, éstas funcionan conociendo aquellos conflictos que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su integración se dará en los mismos términos señalados para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con algunas salvedades en cuanto a la correspondencia del ejercicio de las funciones del Presidente de la República y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que serán substituidos por los Gobernadores de los Estados y

en el caso del Distrito Federal, hasta ahora, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente.

El Título duodécimo de la Ley Federal del Trabajo señala la manera de como está conformado el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a saber: Actuarios, Secretarios, Auxiliarse, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial. Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás instancias que conocen de la materia, que no señalamos por no ser en la especie las que nos interesan para este trabajo.

## **5. Principios del Derecho Procesal del Trabajo.**

Se puede hablar de un sin número de principios procesales de la materia en cuestión, pues la doctrina a este respecto ha formulado múltiples clasificaciones y postulados, sin embargo, en términos generales vienen siendo muy parecidos, inclusive con los de algunos otros países; tal es el caso de Eduardo R. Stafforini, ha mencionado que:

"... en el derecho procesal laboral argentino se pueden reconocer los principios de:

- a) Oralidad (procedimiento 'verbal y actuado')
- b) Inmediatez
- c) Dispositivo
- d) Sencillez y economía
- e) Concentración, Celeridad y Publicidad"<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> STAFFORINI R., Eduardo, Derecho Procesal Social, TEA, Buenos Aires, 1955, p.359-371.

Desde otro punto de vista, la concepción peruana de Jorge M. Angulo, invoca los principios de:

- a) Publicidad.
- b) Oralidad.
- c) Inmediatez.
- d) Celeridad.
- e) Concentración<sup>16</sup>

En resumen, podríamos citar a algunos otros estudiosos de la materia que reconocen como los anteriores, a prácticamente los mismos principios del derecho procesal del trabajo; y ni que decir de los autores mexicanos, por lo que consideramos como lo más oportuno, analizar los que expresamente se encuentran reglamentados en el Título Decimocuarto, Capítulo I de la Ley Federal del Trabajo, y más específicamente, a los señalados en el artículo 685 de dicho ordenamiento, en razón a que los subsecuentes los consideramos como derivados de los citados en dicho artículo, el que transcribimos a continuación:

"Art. 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el

---

<sup>16</sup> ANGULO A., Jorge Manuel, El Derecho Procesal del Trabajo en el Perú, Trujillo, Perú, 1974, p. 37.

trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".<sup>17</sup>

Del anterior precepto se desprende los siguientes principios, a saber:

Publicidad.- En este principio se refiere a que el proceso laboral deberá de ser público, esto es, las audiencias y actuaciones que se celebren podrán ser presenciadas por cualquier persona; lo anterior con el objeto evitar la nefasta práctica de llevar procesos "secretos" en los cuales por su naturaleza, se lleven a cabo una serie de arbitrariedades e irregularidades que no garanticen la seguridad jurídica de las partes en un proceso. La excepción a la regla anterior se estipula en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se señala que las audiencias serán públicas, pero se podrá ordenar o solicitar a instancia de parte, que se celebren a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Gratuidad.- Este principio se refiere a que la impartición de justicia laboral no causará ningún tipo de gasto o emolumento a las partes, para que les sea administrada la misma, e inclusive también encuentra por analogía su fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual en su parte conducente señala:

"Art. 17. -Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

---

<sup>17</sup> Ley Federal del Trabajo, décima primera edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1994, p. 305.

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales ..."

El anterior principio garantiza a toda persona, y principalmente a la clase obrera, el acceso a la administración de justicia, sin que le importe alguna disminución en su patrimonio por el hecho de intentar algún juicio, sin embargo, en la práctica lo anterior no se cumple cabalmente por la costumbre que "obliga" en muchas ocasiones a las partes a otorgar una serie de "dádivas" a los funcionarios de las Juntas para el desempeño de los servicios a los cuales están obligados.

Inmediatez.- Significa dicho principio, que el denominado personal jurídico de las Juntas, es decir, principalmente los representantes, auxiliares y secretarios, se encuentren en contacto directo con el proceso en su desenvolvimiento, permitiéndoles así valorar el mismo y poder decir las controversias que se susciten con un verdadero conocimiento de causa, lo cual es de suma importancia, sin embargo, en la práctica lo anterior en buena medida se aparta de la realidad, pues dado el cúmulo de trabajo que tiene dichos funcionarios, en ocasiones, el proceso se lleva a cabo en manos de personas que no son peritos en la materia; además de que la ausencia en las Juntas de los representantes tanto del capital, como del trabajo, se ha vuelto una auténtica costumbre. También se daña dicho principio, en el caso de los auxiliares, los que si bien es cierto se encuentran saturados de trabajo, también lo es que en la mayoría de los casos sólo intervienen en el desarrollo de una audiencia cuando una de las partes así lo requiere; además de que dichos funcionarios, son los que deberían encargarse de la elaboración de los dictámenes o correspondientes proyectos de laudo, sin embargo, irónicamente, hay algunas Juntas Especiales en las que se lleva a cabo todo el proceso, y posteriormente para elaborarse el proyecto de laudo, envían el expediente a otro lugar diverso de la residencia de dicha Junta Especial, para que otros

funcionarios haga el proyecto de que se trata, quien por lo regular, es extraño al desenvolvimiento del proceso.

Preponderantemente Oral.- En este punto, lo que se ha instituido es que el proceso sea preponderantemente verbal, lo cual por muchos ha sido criticado en gran manera, sin embargo, a lo que se refiere este principio, es que sin dejar de llevar un control detallado por escrito de las actuaciones, las partes especialmente en las audiencias y en diligencias tales como las de inspección, reinstalación y otras, pueden manifestar de viva voz lo que a sus intereses convenga, sin que por lo general se les pueda exigir escrito alguno. Como ejemplo claro encontramos que en el procedimiento ordinario, el que el actor puede modificar en forma verbal su escrito inicial de demanda y a su vez el o los demandados contestar la demanda de la misma forma. Es más, el principio de que se trata va más lejos, pues inclusive, en la especie, en el procedimiento ordinario no es válido que alguna de las partes ofrezca sus pruebas por escrito presentado en la oficialía de Partes de la Junta, pues es menester que las mismas sean ratificadas en la etapa correspondiente, con la salvedad de las pruebas supervenientes.

A Instancia de Parte.- Esto quiere decir que el órgano jurisdiccional debe de ser excitado ó accionado en un principio por la parte que considera que su derecho ha sido violentado o no reconocido; en otras palabras, la Junta no puede actuar en principio de oficio, sino a solicitud de quien quiera hacer efectiva una pretensión.

Economía del Proceso.- Es muy importante dicho principio, porque de todos es sabido que la justicia tardía, es justicia a medias, llegándose a la conclusión de que no se puede ser "medio justo", por la sencilla razón de que al mismo tiempo se está siendo "medio injusto", de tal suerte que se instituye con este principio la celeridad del proceso, fincada principalmente en el

hecho de que generalmente los conflictos en el derecho del trabajo se dan entre un trabajador y un patrón y al existir un conflicto de esa naturaleza, en muchas de las ocasiones el trabajador se encuentra sin una ocupación que le otorgue beneficios económicos para su subsistencia, por lo cual el ánimo del principio en comento, es que los procesos en materia de trabajo se desarrollen de la manera más ágil posible, sin mayores dilaciones por lo cual no tiene una segunda instancia como otros procesos; aunque en la práctica esto no suceda tan claramente; pero pensamos que es debido a causas de exceso de trabajo de las Juntas respectivas y no porque ese sea el ánimo de la Ley, pues en la misma generalmente se establecen términos y plazos relativamente cortos, los cuales se insiste en la mayoría de las veces por lo que respecta a la actuación de las Juntas no se cumplen, por cargas de trabajo en demasía.

Concentración del proceso.- Se encuentra muy ligado a la economía del proceso, puesto que ambas tienden a darle celeridad y agilidad al mismo, pues la concentración se refiere al hecho de reunir en lo posible, el desenvolvimiento de las etapas que conforman al mismo, un ejemplo claro de lo anterior lo es el hecho de que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, concentra en una sola audiencia las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, e incluso, en la práctica se señalan audiencias de desahogo de pruebas en las que se llevan a cabo hasta la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes en una contienda, lo cual consideramos es oportuno cuando la naturaleza del asunto lo permita.

La Sencillez del Proceso.- Se encuentra constituida principalmente por el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se dicta que en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Creemos que dicho principio tuvo su justificación en el objeto de permitirle a la clase obrera o sus representantes el intentar y llevar a cabo un

juicio laboral interviniendo en él, sin requisito alguno de licencia para el ejercicio de profesión de algún tipo, o patrocinio obligatorio determinado, como sucede en otros procesos; sin embargo, a éste respecto hay mucho que señalar, pues en primer lugar, en el Derecho Procesal del Trabajo, se encuentra una serie de formalidades que las partes se ven obligadas a satisfacer y que por sí solas atentan contra el principio en comento, tal es el caso de lo dispuesto por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se dispone que cuando alguna persona no pueda concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o contestar un interrogatorio previa comprobación del hecho mediante certificado médico o alguna otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; lo cual en la práctica origina en ocasiones que si alguna de las partes al exhibirle a la Junta un certificado médico o alguna otra constancia fehaciente, para justificar la incomparecencia de alguna persona citada a absolver posiciones o a contestar algún interrogatorio y no lo hace "bajo protesta de decir verdad", se le desechará dicha constancia y por ende se aplicarán los apercibimientos decretados; con lo cual nos encontramos ante una formalidad que contraría el ánimo del principio que comentamos. En segundo lugar en la actualidad se antoja una empresa muy difícil el hecho de que un trabajador por su propio derecho y sin patrocinio de ninguna índole, ocurra a deducir sus derechos ante las Juntas y se vea beneficiado, pues por más sencillo que pudiera parecer el Derecho Procesal se encuentra saturado de disposiciones que lo hacen complejo, aún hasta para los mas estudiosos de la materia, es muy difícil encontrar a algún trabajador que por sí solo acuda a defender sus intereses, pues casi siempre lo hace por medio de un abogado particular o por medio de un Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo.

Por último, comentaremos la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la cual tiene su fundamento en lo dispuesto por el mismo artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y se refiere a que cuando la

Junta notare que la demanda del trabajador es incompleta por no reclamar el total de las prestaciones que de acuerdo con la propia Ley se deriven de sus acciones intentadas, la Junta tomando en consideración los hechos expuestos por el actor, subsanará dicha falla. Lo anterior, no se ve muy cotidianamente en los procesos, pues por lo general las Juntas prefieren tomar el camino que les señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, cuando llegan a notar alguna omisión o falla en el escrito de demanda del actor, lo previene para que la corrija dentro de un término de tres días.

## 6. El proceso y el procedimiento laboral.

Para iniciar el presente tópico, empezaremos por transcribir la definición de proceso que se encuentra en el Diccionario de la Real Academia que es, entre otras cosas "Acción de ir hacia delante" ... conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno.

El maestro José Ovalle Favela explica que: "el proceso es un instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios".<sup>18</sup>

Francesco Carnelluti señala "Llamamos (por antonomasia) proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una ó más personas desinteresadas (jueces; oficio judicial)".<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1981, p. 5.

<sup>19</sup> CARNELLUTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de Santiago Jesús Sentis, Volumen 1, quinta edición, Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires, 1959, p. 21-22.

Para Piero Calamandrei, es "La serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional".<sup>20</sup>

José Becerra Bautista establece que: "El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre las partes una controversia sobre derechos substantivos".<sup>21</sup>

Jaime Guasp acota diciendo que el proceso no es más que "un instrumento de satisfacción de pretensiones".<sup>22</sup>

Creemos que con las anteriores definiciones tenemos una idea del concepto de proceso; el cual señalamos que son los actos o actividades, coordinados y sucesivos, mediante los cuales son vigilados o bajo la supervisión de un tercero, la cual resuelve a efecto de satisfacer o no una pretensión.

Alberto Trueba Urbina brinda el concepto de Derecho Procesal del Trabajo, a saber; "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mandamiento del

---

<sup>20</sup> CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código,. Traducción de Santiago Sentis Melendo, Volumen 1, segunda edición, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1962, p. 318.

<sup>21</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, quinta edición, Porrúa, México, 1975, p. 1.

<sup>22</sup> GUASP DELGADO, Jaime, Derecho Procesal Civil, Civitas, Tomo 1, tercera edición, segunda reimpresión, Madrid, 1968, p. 16.

orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter obreras e inter patronales.<sup>23</sup>

El proceso laboral podría afirmarse que cuenta con sujetos que son: el pretendiente o sea el actor; el órgano jurídico, generalmente integrado por el Estado, investido de la facultad de decir el derecho y finalmente el sujeto pasivo; quien es la persona de quien se pretende. Nuestro Derecho Laboral mexicano le atribuye a las juntas de conciliación y arbitraje la función de tutelar en beneficio del actor, desde la admisión de la demanda hasta la citación para dictar el laudo correspondiente, lo cual es un proceso social.

El objeto del proceso son las pretensiones, la reclamación, la queja, etc. ya que éstas son el punto nodal a partir del cual se ventilará el juicio laboral.

El proceso laboral genera derechos a las partes y obligaciones, los cuales se encuentran plasmados ambos dentro de la Ley Federal del Trabajo.

La importancia del proceso, amén de llegar a servir para que se satisfagan las pretensiones reclamadas, también lo es que exista un tercero dentro del mismo -heterocomposición-, que resuelva los conflictos planteados, o sea, lo que conocemos como autoridad.

El proceso laboral inicia con la demanda, que es el instrumento formal, el vehículo indispensable para hacer valer el derecho de acción y el continente de las pretensiones, es la petición inicial que pone en movimiento la

---

<sup>23</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1971, p. 17.

maquinaria jurisdiccional. La demanda se regula en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que nos dice los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda.

Dentro del proceso laboral existen lo que se denominan las providencias cautelares que son las medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos.<sup>24</sup>

La Ley Laboral mexicana prevé dos providencias, las cuales son el arraigo y el secuestro provisional, la primera prevista en el artículo 859 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en prevenir al demandado de no ausentarse del lugar de residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expresado. El secuestro provisional, deriva de la comprobación de insolvencia del demandado lo cual se regula en el artículo 776 de la Ley en comento.

Continuando con el proceso laboral encontramos la contestación a la demanda, para posteriormente pasar a la réplica y contrarréplica ó duplica, lo cual no es más que simplemente la vía para oponerse a lo dicho por el demandado, al contestar la demanda y a lo dicho por el actor al oponerse a la contestación.

Posteriormente, el proceso laboral establece lo que se denomina el ofrecimiento y admisión de pruebas; que se prevé en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo que establece lo siguiente: son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

---

<sup>24</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996, p. 660.

"I. Confesional;  
II. Documental;  
III. Testimonial;  
IV. Pericial;  
V. Inspección;  
VI. Instrumental de Actuaciones; y  
VII. Fotografías y en general a aquellos medios apartados por los descubrimientos de la ciencia."

En cuanto al estudio de cada prueba y su desahogo, no nos avocaremos a mayor abundamiento, en virtud de ser un tema extenso que desviaría nuestra atención en el presente estudio.

Al desahogarse todas las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se les concederá e éstas el derecho de formular alegatos, los cuales son manifestaciones a favor de cada una de las partes. Concluidas todas las etapas laborales se cierra lo que se denomina la instrucción, ordenando la Junta de Conciliación y Arbitraje turnar el asunto a proyecto de resolución en forma de laudo.

Como estudiaremos en un punto específico, las resoluciones laborales, consideramos que no es necesario abundar, pero señalamos que dichas resoluciones no admiten recurso alguno, existe la llamada revisión y la reclamación lo cual es parte del proceso y hablaremos de ello más adelante.

Para finalizar con este punto, Néstor de Buen explica lo que es la extinción anormal del proceso; es decir, terminar dicho proceso laboral sin tener que concluir todas sus etapas, y como causa de extinción anormal, nos describe las siguientes; a) desistimiento, b) allanamiento, c) convenio y d) caducidad.

En cuanto al procedimiento laboral podemos establecer lo siguiente: Alberto Trueba Urbina plantea que el procedimiento es el conjunto de normas que rigen el desenvolvimiento del proceso, y acota diciendo que procedimiento es sinónimo de enjuiciamiento. El procedimiento etimológicamente significa el modo de mover y la forma en que es movido el acto.<sup>25</sup>

Los procedimientos con sujeción a los cuales impulsa la marcha incesante del proceso hacia su meta final, tienen por objeto la realización del derecho o satisfacción de la justicia.

El Derecho Procesal del Trabajo se constituye por el conjunto de normas jurídicas formales, conforme a las cuales ejerce los actos procesales encaminados a la conservación del orden jurídico y económico en los procesos del trabajo. El derecho procedimental es un capítulo del derecho procesal, dentro de nuestro derecho adjetivo del trabajo se ha tratado de reducir al mínimo las normas procesales a efecto de tutelar a los trabajadores pero sin que tal cosa signifique que los procedimientos laborales tengan la rapidez de substanciación y decisión de conflictos, de los cuales conocen las juntas de conciliación y arbitraje. Algunos actores denominan al derecho procedimental del trabajo como derecho procesal social.

Alberto Trueba Urbina, citado con anterioridad, muestra una clasificación de los procedimientos laborales, los cuales divide de la siguiente forma: a) Procedimientos de conocimiento o declaración, b) procedimientos de ejecución forzosa. Y siguiendo lo estipulado por la Ley Federal de Trabajo se

---

<sup>25</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1965, p. 353.

dividen en ordinarios y especiales (declaración de beneficiarios, calificación procesal de las huelgas, los promovidos para la aprobación o reprobación del reglamento interior de trabajo, etc.).

La Ley Laboral a partir del Título Catorce establece los procedimientos ordinarios ante las juntas de conciliación y arbitraje, los procedimientos especiales, los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, el procedimiento de huelga, los procedimientos de ejecución, el procedimiento de embargo, remate y los procedimientos de las tercerías y preferencias de crédito.

Podríamos decir de una forma mas clara que el procedimiento laboral es el contenido y el proceso laboral es el continente y los procedimientos antes señalados son necesarios dentro del proceso laboral a fin de tener un orden jurídico en materia del Derecho Procesal del Trabajo.

## **7. Las Resoluciones Laborales.**

Antes de iniciar concretamente el estudio de las resoluciones laborales en materia de Derecho Procesal Laboral, es preciso y oportuno señalar que es una resolución, gramaticalmente, en el Diccionario Larousse, se señala el significado de resolución como: "... Acción de resolver o resolverse. Decisión de una duda ... Decreto, auto o fallo de la autoridad gubernativa o judicial".<sup>26</sup>

Así las cosas, de la anterior definición debemos entender que una resolución, por lo general, requiere de una o varias peticiones y en el caso que nos ocupa, las resoluciones laborales a las que nos referiremos en el

---

<sup>26</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, Larousse, Francia 1964.

presente punto, serán las emitidas por nuestros tribunales laborales; en ese orden de ideas, dichos tribunales al ejercer su función jurisdiccional, no únicamente se remiten a llevar la dirección del proceso, sino lógicamente también a resolver el mismo, lo anterior como consecuencia de su inminente actuación jurisdiccional, con apoyo y fundamento en el derecho instituido como garantía individual que conocemos con el nombre de derecho de petición, el cual se encuentra contemplado en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por el artículo octavo, el cual en su parte conducente señala:

"... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".<sup>27</sup>

Ahora bien, dentro de un proceso, necesariamente existen diferentes tipos de resoluciones, algunas dictadas oficiosamente por la autoridad y otras derivadas de la petición que se verifique o que las motive, esto es, habrá algunas que se refieran a resolver situaciones que surjan dentro de un proceso y habrá otras que pongan fin al mismo; sin embargo atendiendo a lo dispuesto por el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, encontramos que:

"Art. 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdo: Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nonagésima novena edición, Porrúa, México, 1999, p. 39.

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto".<sup>28</sup>

En el precepto transcrito, además de señalarse las diferentes resoluciones que se encuentran reguladas por nuestro Derecho Procesal Laboral, se hace clara alusión a sus diferencias, que por ser fáciles de advertir, no analizaremos a fondo.

Ahora bien, en cuanto al tiempo en que deben de ser dictadas dichas resoluciones, encontramos que el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, inspirado por el principio de economía que rige al Derecho Procesal del Trabajo, dispone en primer término que la Junta deberá de dictar sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva, lo que en algunas ocasiones no sucede.

En efecto, cuando se trata de diligencias que se realizan fuera del local de la Junta como en los casos de una reinstalación del empleo, dicha condición no se cumple, dado que la diligencia se practica por algún Actuario que sólo da fe de lo actuado en la misma, para con ello dar cuenta a la Junta, quien posteriormente es la que dicta la resolución a que haya lugar.

Lo anterior, ocurre también en algunos otros casos, tales como en el que se desahoga una prueba de inspección de documentos, pues dicha prueba por lo regular se practica fuera del local que ocupa la Junta, por lo que sucede lo mismo que comentamos en el párrafo que antecede; sin embargo, lo

---

<sup>28</sup> Ley Federal del Trabajo, décima primera edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1994, p. 342.

anterior ocurre aún cuando se le requiere a la parte que tiene en su poder los documentos u objetos a inspeccionar, para que los exhiba ante esa presencia judicial, pues dicha diligencia se practica por algún Actuario que da fe de lo actuado y posteriormente da cuenta con el resultado a la Junta, ocasionando con ello un retraso en la secuela procesal, por lo que estimamos que sería conveniente que en estos casos, se diera de inmediato cuenta a la Junta con lo actuado para que en ese momento resolviera lo procedente.

Ahora bien, la condición que hemos venido comentado, sí se actualiza en mayor medida en las resoluciones que dicta la Junta al concluir las audiencias dentro del proceso, en las que al terminar se dicta la resolución que corresponda, misma de la cual las partes quedan notificadas en ese mismo acto; sin embargo esto no es regla general, pues en la práctica existen también la costumbre de nuestros tribunales consistente en lo que denominan "reserva", que significa que al finalizar alguna audiencia, la Junta en lugar de dictar la resolución correspondiente, se "reserva" para hacerlo con posterioridad, lo que consideramos oportuno cuando la naturaleza del asunto lo requiere, esto es, cuando existe una excesiva carga de trabajo, por ejemplo, en el caso del acuerdo que se debiera dictar con motivo del desahogo de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, pues en muchas ocasiones es necesario que debido a las objeciones y manifestaciones vertidas por las partes de dicha audiencia, se realice un estudio más amplio para estar en aptitud de dictar una resolución justa, y acorde con lo solicitado, y no hacerlo "al vapor" como muchas veces pasa.

El artículo 838 de la Ley de la materia, en segundo lugar señala un término de 48 horas, para que las Juntas emitan sus resoluciones cuando se trate de promociones por escrito, salvo disposición en contrario de la misma Ley, lo cual confirma de nueva cuenta la dirección que adopta el derecho

procesal laboral, acorde con el principio de economía del proceso, que a pesar de que tampoco se cumple en la mayoría de las veces; sin embargo, no estimamos que todo lo anterior sea imputable a los funcionarios que integran las Juntas, sino que obedece al cúmulo de asuntos que ante ellas se tramitan.

Finalmente, en cuanto a la temporalidad, en el artículo antes señalado, omite precisar cual es el supuesto a seguir, cuando una de las partes fuera de una audiencia o diligencia, comparece personalmente a la Junta a solicitar determinada petición, por lo que consideramos oportuno transcribir la opinión que a este problema emite Néstor de Buen: "No menciona el artículo 838 la regla de juego cuando la promoción la hace cualquiera de las partes en comparecencia fuera de una diligencia, pero por ser evidente la analogía, debe estimarse que el plazo es también de cuarenta y ocho horas."

En cuanto a la forma que deben llevar las resoluciones emitidas por las Juntas, el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo establece únicamente que deberán de ser firmadas por los integrantes de la Junta y por el secretario, el mismo día en que las voten; sin establecer mayor formalidad por cuanto hace a los acuerdos y a los autos incidentales, pues en el caso de los Laudos, el artículo 840 de la Ley antes señalada, dispone los requisitos que deberá de contener el mismo, a saber:

"Artículo 840. El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia o doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos."

Así también encontramos que nuestras juntas al dictar un laudo, generalmente adoptan la forma señalada en el precepto anterior y por costumbre toman una postura similar a la que se da al dictarse una sentencia en general, pues incluyen en dichos laudos principalmente tres partes, las que se conocen como "resultando", "considerando" y "resolutivo", lo cual pensamos es adecuado para una mejor claridad de dichas resoluciones.

En el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se establecen además diversos requisitos que deben de reunir los laudos, siendo éstos los de claridad, precisión y congruencia, y analizando cada uno de ellos podemos explicarlos de la siguiente manera:

**Precisión:** A este respecto podemos mencionar que se refiere a que los laudos deben de ser objetivos, silogísticos y sin incluirse en ellos más argumentos de los estrictamente necesarios, abordando los temas de lleno y sin mayores preámbulos.

**Congruencia:** En términos generales debemos entender por congruencia, el hecho de que las Juntas al emitir los laudos correspondientes, deberán de hacerlo analizando únicamente las acciones y prestaciones reclamadas y ejercitadas por una parte, y únicamente también las excepciones y defensas opuestas por la otra, esto es, sin ir más allá de lo planteado en la litis y a lo deducido por las partes oportunamente.

## **8. Medios de impugnación.**

Dentro del derecho mexicano existen mecanismos de defensa que sirven para combatir los actos de autoridad, a los cuales denominamos como medios de impugnación. En materia de Derecho de Trabajo no hay medios de impugnación, es decir, la Ley Federal del Trabajo no establece un artículo o un capítulo específicamente que nos otorgue el medio de defensa contra las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Ley de la Materia establece las resoluciones laborales, las cuales estudiamos en el punto anterior del presente trabajo, por lo que no nos adentraremos nuevamente a su estudio, y para continuar con el presente punto nos permitimos transcribir los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas ó formulismos, sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

"Artículo 847. Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta de aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración no interrumpe el término para la impugnación del laudo."

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

Del análisis de los artículos antes transcritos desprendemos lo siguiente: los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral establecen los requisitos que deben reunir los laudos, lo cual no es necesario abundar, ya que dichos laudos al ser presuntamente violatorio para las partes, ya sea para una de ellas o para ambas, es decir ser contrarias a derecho; pueden ser recurridas de la forma que más adelante analizaremos.

El artículo 847 establece la aclaración, la cual no es un recurso, sino simplemente una forma para corregir errores, por ejemplo un punto, una coma, etc. Pero que de ninguna manera revoca o altera el sentido de la resolución, por lo que no es un medio de impugnación en la parte final del artículo en comento establece "la interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo." Lo cual nos resulta confuso, en virtud de que nuestra Ley Laboral no establece o regula medio de impugnación alguno, como ya se dijo.

El artículo 848 establece la definitividad de los laudos, es decir, categóricamente establece que las resoluciones de la Junta no admiten ningún recurso y que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, y por último se plantea la responsabilidad por parte de los miembros que integran las Juntas.

Dentro de dicha definitividad de los laudos que plantea la Ley de la materia, es una cuestión lógica, que la propia Junta no puede revocar sus resoluciones, esto tiene un sentido lógico-jurídico, porque pensamos que al no haber un órgano superior dentro del sistema laboral, como lo hay en materia civil, administrativa ó penal, y siendo que la justicia laboral, tiene su propia regulación, la cual no es equiparada a otras materias, y dada su propia naturaleza, es decir una menor formalidad, pero mayor dinámica, es por lo que el único medio o forma de impugnar las resoluciones laborales es el Juicio de Garantías, el cual no se menciona en nuestra Ley Laboral, pero que el derecho mexicano concede como un medio de defensa, contra los actos de la autoridad, aunque es un juicio totalmente aparte, lo cual parece no es necesario abundar en la polémica, de que si es un recurso o un juicio, por lo que continuaremos exponiendo al respecto el juicio de amparo.

Teniendo como referencia el Manual del Juicio de Amparo, publicado por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>29</sup> se establece que el amparo promovido contra actos de autoridades que intervienen o resuelven en el campo de las relaciones de trabajo, ya sean entre los particulares o entre éstos y el Estado patrón, no se distingue de los juicios de garantías contra actos de naturaleza penal, administrativa o civil, pues las normas son las mismas, pero que por excepción hay normas aplicables para el amparo en materia laboral y son los siguientes casos:

- a) La suplencia de la queja deficiente. Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y no es otra cosa, que cuando el trabajador es el

---

<sup>29</sup> Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta reimpresión, Themis, 1990, Págs. 507 -555.

quejoso o recurrente, la autoridad juzgadora debe suplir los conceptos de violación o los agravios que se encuentren deficientemente expresados.

b) El sobreseimiento por la inactividad procesal o la caducidad de la instancia, que opera cuando el quejoso es el patrón; artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.

c) Las suspensión del acto reclamado; del cual hablaremos más adelante.

Como sabemos, en el sistema legal mexicano existen dos tipos de amparo; el primero denominado amparo indirecto y el segundo amparo directo, por lo que desarrollaremos el primero de ellos.

El amparo indirecto del cual conocen los Juzgados de Distrito, previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, en la fracción primera, nos refiere al amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que desde que entran en vigor o con motivo del primer acto de aplicación de los mismos, causan perjuicio al quejoso.

Lo más destacado en la fracción que antecede del artículo 114 de la Ley de Amparo es el amparo contra leyes, como por ejemplo los siguientes: Los promovidos contra el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a los patrones a pagar salarios mínimos a sus trabajadores; contra el artículo 136 del mismo ordenamiento, que obliga a los patrones a aportar el 5% de los salarios al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; contra el artículo 504 de la citada Ley, que impone a los patrones la obligación de

mantener medicamentos, enfermerías y hospitales para atender a sus trabajadores que sufran riesgos profesionales y muchos casos más.

También se plantean problemas de inconstitucionalidad de preceptos legales en el amparo directo en materia laboral conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, el cual desarrollaremos más adelante.

En el segundo caso de la procedencia del amparo indirecto, o sea, el que se prevé en la fracción II del Artículo 114 de la Ley de Amparo es el que establece el juicio de garantías promovido contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, lo que equivale a decir, que se trata de actos de autoridades administrativas que de alguna manera o forma, intervienen en lo que es la aplicación de las Leyes Laborales. Por lo que siguiendo la presente idea, el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo contiene una enumeración o lista de las autoridades que participan en dicha aplicación y las que exceptuando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades administrativas cuyos actos pueden dar lugar a la interposición de juicios de amparo, es decir, cuando los particulares estiman que se han violado sus garantías.

Las autoridades en comento son las siguientes Secretarías: del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; las autoridades de los Estados y sus direcciones o departamentos del trabajo; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento; la Inspección del Trabajo; la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas y otras más.

El tercer caso se ubica en la fracción III de la Ley de Amparo que es el amparo contra actos de tribunales del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido este. En este punto existe contradicción por nuestros tribunales al respecto, ya que la problemática estriba en cuando termina un juicio, primeramente se ha dicho que se concluye con la sentencia o laudo, y en otras, que finaliza cuando éste o aquélla han sido totalmente ejecutados, la opinión más aceptada es la enumerada en primer lugar.

En materia del trabajo uno de los problemas al respecto de la fracción III de la Ley en comento, es el referido por el registro de sindicatos, cuando al no ser de carácter federal, le corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, lo que es un acto fuera de juicio, en el que dichas Autoridades ejercen una función administrativa y no así una jurisdiccional. Otro caso son las que denominamos procedimientos paraprocesales, regulados por los artículos 982 a 991 de la Ley Laboral, que igualmente pueden ser impugnados en amparo indirecto.

Con respecto a los actos después de concluido el juicio podemos señalar como ejemplo; las resoluciones que se dictan respecto de los incidentes de liquidación de los laudos, mismos que sirven para cuantificar una condena al pago de salarios caídos, entendiéndose de que en la demanda de amparo puede reclamarse la resolución que pone fin al incidente y las violaciones cometidas durante dicha tramitación.

Además, todos los actos de ejecución de los laudos, comenzando por los del Presidente de la Junta que la ordena y finalizando con el remate y adjudicación de los bienes embargados se entiende que son actos concluidos después de juicio, sin embargo, existe en la Ley Federal del Trabajo

el recurso de revisión que se establece en el artículo 849 de la citada Ley, mismo que debe ser agotado para que dicho amparo sea procedente.

Continuando con más ejemplos del amparo promovido contra actos de tribunales del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluidos; es en el caso de una resolución que se dicta respecto de un incidente de sustitución patronal y que se fundamenta en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, promovido después de dictado el laudo; esto acontece cuando al momento de ejecutarse dicho laudo, el actor se da cuenta de que la fuente de trabajo no pertenece al patrón original, sino que ésta fue transmitida a un tercero, para lo que se necesita que la Junta que conocía del juicio, lo declare patrón sustituto; esto es en el entendido de que si se promueve el incidente de sustitución patronal antes de dictarse el laudo, lo resuelto debe reclamarse en amparo directo. Otros actos promovidos después de concluido el juicio son los incidentes promovidos respecto a la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas, plasmados en la fracción II del artículo 519 de la Ley Laboral.

La fracción IV del artículo en estudio o sea el 114 de la Ley de Amparo, son los actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo cual ha sido interpretado por los altos Tribunales, en el sentido más amplio, es decir, todos los actos que dentro del juicio crean una situación procesal determinada de efectos inmediatos, que no podrá ser modificada dentro del mismo juicio, que aunque no tengan consecuencias materiales sobre las personas o cosas.

La fracción V del artículo 114 refiere los actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario ó medio de defensa que pueda tener por

efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería. El más claro ejemplo al respecto es la violación a la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de nuestra Constitución Política y que se presenta en la ejecución de los laudos, porque al tratar de ejecutarlos se embargan bienes propiedad de una persona distinta de la que fue condenada. Otro caso, es cuando el demandado no fue emplazado debidamente a juicio, o se hizo de una manera ilegal. Por último se establecen las resoluciones dictadas con motivo de las tercerías y las más frecuentes son las excluyentes de dominio, que se originan en el periodo de ejecución de los laudos.

La última fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo, la fracción VI, que se refiere a la invasión de esferas por las autoridades federales y locales lo cual es de poca o casi nula aplicación en lo que refiere al Derecho del Trabajo.

Aparte del estudio de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, hablaremos respecto a las huelgas y el amparo, en especial a la calificación de la huelga, si es o no inexistente el movimiento de huelga los tribunales federales han establecido que contra dichas resoluciones procede el amparo indirecto y no el directo. Lo anterior, en virtud de que solo se juzga si el movimiento estalló cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no está en la hipótesis del artículo 158 de la Ley de Amparo, y por exclusión, al no proceder el amparo directo es que procede el amparo indirecto.

Sin entrar más al estudio respecto del amparo indirecto, creemos pertinente señalar que respecto a la suspensión se necesita cumplir con tres requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y a saber son: a) que lo solicite el agraviado; b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c)

que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

El juez al conceder la suspensión del acto, puede fijar la garantía correspondiente para garantizar cualquier perjuicio por dicha suspensión.

Continuando con el segundo de los amparos que se denomina directo, del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y regulado en los artículos 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo contra los laudos de los tribunales de trabajo y contra las resoluciones que ponen fin al juicio. Los tribunales de que se trata, son las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales locales encargados de resolver las controversias entre el gobierno de los Estados y sus servidores.

En el amparo que se promueve contra los laudos, se pueden reclamar conjuntamente violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del juicio y violaciones que se hayan cometido en los propios laudos.

La fracción I del artículo 159 establece el caso de cuando el quejoso no es emplazado o lo fue en forma distinta a la prevenida por la Ley. Lo anterior no tiene aplicación en virtud de que como se asentó en el amparo indirecto, este es el precedente, conforme a lo establecido por nuestros tribunales federales.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 159 en estudio, establece de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en juicio, lo cual es muy poco frecuente en materia laboral, y se refiere a que exista

un falso representante que haya intervenido en su nombre en el juicio laboral en que se dictó el laudo reclamado.

La fracción III del artículo 159 de la Ley Laboral es la que mayormente se invoca en Amparo directo en materia del trabajo y trata respecto a la negativa de recibir pruebas o su ilegal desahogo por parte de las responsables, son violaciones que los quejosos reclaman en la mayor parte de casos.

La fracción VI del artículo que se estudia nos refiere a la violación que consiste en que no se concedan al quejoso los términos o prórrogas a que tuviera derecho con arreglo a la Ley, los cuales son muy pocos en materia laboral, porque este es predominantemente oral.

La fracción III del multicitado artículo 159 no tiene mayor explicación, dado que es evidente que si en el juicio se reciben sin conocimiento del quejoso las pruebas de su contraparte, se le priva de defensa al no poder repreguntar a los testigos, interrogar a los peritos, objetar documentos privados o intervenir en el desahogo de una inspección.

La fracción VIII de dicho artículo, señala una situación similar a la fracción anterior, porque cuando se ocultan al quejoso algunos documentos o piezas de autos de modo que no pueda alegar al respecto, se le deja en desventaja o en estado de indefensión.

La fracción IX no tiene aplicación en nuestra materia por lo que comentaremos la siguiente que es la X y es la relativa a que la Junta continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o que alguno de sus integrantes que esté impedido continúe conociendo del juicio, lo anterior

no es muy común, en razón de que la Ley Federal del Trabajo prevé dichas situaciones, tanto por en el artículo 703 como por el 711 de dicho ordenamiento.

La fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo menciona los casos análogos a los de las fracciones anteriores.

Continuando en el desarrollo del amparo directo, estableceremos cuatro tipos de violaciones cometidas en el laudo y son las siguientes: a) Violaciones por omisión cuando la responsable se abstiene de juzgar una o varias acciones o excepciones, o deja de analizar una o varias pruebas; b) violaciones por incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas por las partes o lo hace en términos diversos de los propuestos por estos; c) violaciones por indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio; y d) violaciones por dejar de aplicar la ley que rige el caso planteado por las partes o por darle una interpretación inexacta o equivocada.

Si se encuentra que son fundados los conceptos de violación, el amparo debe concederse de la siguiente manera; para el primer caso, la responsable, subsanando la omisión incurrida, estudie la acción de valorar, siempre y cuando esta última pueda tener eficacia y trascender al resultado del juicio; para el segundo caso, el amparo tendrá como efecto que la responsable dicte un nuevo laudo que contenga la debida congruencia entre los planteamientos formulados por las partes y la solución que se de a la controversia. Para el tercer caso, la sentencia de amparo determinará cual es el valor probatorio de los elementos de convicción que la responsable apreció ilegalmente y cuáles de los hechos controvertidos quedaron debidamente acreditados en el juicio. Para la última de las hipótesis, la ejecutoria que concede la protección de la Justicia de la Unión, precisará que ley era la aplicable y debió aplicarse en la especie o cual era la interpretación jurídicamente correcta de la Ley en que se fundó el laudo combatido.

En la suspensión en el amparo directo, la Ley de Amparo establece en el artículo 174 que el Presidente de la Junta responsable resolverá sobre la suspensión del acto reclamado y se concederá siempre y cuando no se ponga a la parte actora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el amparo, por lo que asegurada su subsistencia puede suspenderse la ejecución por la garantía respectiva.

Ambos amparos tienen las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, las cuales no es necesario adentrarnos a su estudio, en virtud de no ser materia del presente trabajo.

Para concluir el presente capítulo consideramos que se han agotado los puntos necesarios para continuar con la presente obra, puesto que hemos definido lo que es el Derecho del Trabajo y el Derecho Procesal del Trabajo, así como las características de cada uno de ellos, por lo que señalamos que el Derecho del Trabajo es una rama distinta a las demás, con características propias y que parte de la diferencia económica entre el capital y el trabajo, por lo que este derecho busca lograr un equilibrio entre dichos factores. En tanto, el Derecho Procesal del Trabajo es una disciplina que contiene requisitos que lo hacen diferente no solamente al Derecho Procesal Civil sino a los demás existentes en nuestro sistema legal, toda vez que busca tutelar a la clase trabajadora, con motivo de la disparidad existente entre las partes dentro de una controversia, lo cual no se observa en otras ramas del derecho procesal.

Señalamos también cuales son las diferencias que a nuestro juicio existen entre el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Civil, pero la más clara se reitera es el que en las partes dentro de un juicio en materia civil, gozan de una igualdad total y en los juicios laborales hay una

supletoriedad o beneficios a favor del trabajador, claro, sin ser parciales a favor de éste, y tan sólo por citar un ejemplo, es el caso del desahogo de la prueba pericial, en donde en materia laboral el trabajador puede solicitar a la junta de conciliación, le designe un perito, en caso de estar en imposibilidad de cubrir los honorarios correspondientes, no así al patrón, dada la diferencia en la capacidad económica, en los juicios civiles, cada parte tiene que sufragar los gastos que se originen por el desahogo de dicha probanza.

Dentro del presente trabajo, señalamos cuales son los tribunales competentes para resolver las controversias laborales, previsto en el artículo 523 de nuestra Ley Laboral, del cual hicimos una transcripción y análisis. También analizamos cuales son los Principios del Derecho del Trabajo, necesarios para nuestro trabajo, toda vez que son importantes para conocer la materia de que se trata.

Por último, transcribimos las resoluciones que se dictan en materia laboral y las cuales son inimpugnables mediante recurso ordinario, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo no regula medio de defensa alguno, pero como se estudió en el presente capítulo existe el denominado juicio de amparo en sus dos modalidades, el indirecto y el directo el cual estudiamos y analizamos en la parte final de este capítulo.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA

Iniciaremos el presente capítulo diciendo que éste resulta trascendental para la presente obra, porque sirve como base para estudio en la búsqueda de los antecedentes del tema de que se trata, es decir, "la cosa juzgada" puesto que los antiguos sistemas legales dieron origen al que ahora rige en nuestro país, lo cual será importante para comprender la trascendencia y efectuar las comparaciones con el sistema mexicano.

Haremos un recorrido por distintos derechos que regularon a diversas culturas como la romana, griega y la española, así como también los antecedentes en México, que de una u otra forma regularon la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo que a continuación empezaremos con:

#### 1. Derecho Griego.

La cultura griega fue una de las más adelantadas a su época y con una innegable influencia en la cultura contemporánea, esta civilización tenía una notable forma de resolver las controversias que se presentaban entre sus ciudadanos. En el Estado Ateniense los magistrados más importantes se encontraban agrupados en el cuerpo de los arcontes y se designaban por sorteo, debiendo pertenecer un funcionario de éstos a cada una de las diez tribus que integraban Atenas. Entre éstos tres eran nombrados especialmente El *Arconte Jefe*, el *Arconte Rey* y el *Polemarco*. A los restantes se les designaba con el nombre genérico de *Themosthetae*.

El *Arconte Jefe* era la cabeza visible del Estado y lo llamaban *epoónumus*, sus deberes judiciales se relacionaban con la aplicación de la ley

familiar. El *Arconte Rey* ó *Basileus*, era el principal funcionario religioso del Estado y judicialmente conocía de las causas de carácter religioso y presidía los casos de homicidio. El *Polemarco* ó *Polémarchos* era comandante en jefe del ejército y se ocupaba de resolver las controversias que se presentaban entre los no ciudadanos como el *praetor peregrino* de Roma. Los *Arcontes* menores - eran seis *Themostetaes* - vigilaban la adecuada marcha de los tribunales y conservaban y revisaban los códigos legales.<sup>30</sup>

Los *Arcontes* recibían la demanda, conocían del pleito y dictaban la sentencia; pero con el advenimiento de las Leyes de Solón, hacia el siglo IV se les retiró la potestad de dictar sentencia, pasando esta facultad a los jurados populares o *Dikasterias*. Los *Arcontes* se limitaron a partir de entonces, a recibir la demanda. Para comprobar que se cumplían en ella las formalidades previas, citaban a juicio a las partes y presidía la sesión, pero no intervenían en el dictamen de la sentencia ni en la ejecución de la misma.<sup>31</sup>

Casi la totalidad de los asuntos judiciales tanto de orden civil como penal se sometían a la consideración de un jurado popular a cuyos miembros se les denominaban *Dikastas* o *heliastas* y se integraban en un cuerpo de unos seis mil ciudadanos de treinta años cumplidos y de buena forma que juraban juzgar de una manera imparcial. Sus miembros recibían una retribución económica por sus servicios.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> PETRIE, A., Introducción al estudio de Grecia, décimo cuarta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, traducción de Alfonso Reyes, México, 2001, p. 87.

<sup>31</sup> Ibidem, p. 93.

<sup>32</sup> Ibidem, p. 94.

El número de miembros que deberían fungir como jurado de un juicio, era variable; esto en razón de la importancia del negocio y eran convocados por los *temostetaes* mediante un complicado procedimiento que tenía por objeto impedir cualquier intento de soborno ó intimidación en contra de los jurados. En cada corte debería existir igual número de miembros procedentes de cada una de las diez tribus.

El proceso se desarrollaba cuando el demandante ante dos testigos, citaba al demandado para que se presentara en una fecha ante el magistrado. Si el demandado se presentaba, el magistrado examinaba la demanda y si ésta estaba correcta se invitaba a las partes para que pagaran las costas del juicio, fijándoles fecha para proceder a una investigación preliminar, la cual se le denominaba *anakresis*.

Durante la *anakresis* ambas partes juraban decir la verdad y ofrecían sus pruebas, no pudiendo presentar ninguna otra prueba después de esta etapa, debiendo constar por escrito todas las pruebas ofrecidas. El magistrado conducía la audiencia, se comunicaba con los *temostetaes* para que éstas convocaran al jurado.

El día de la audiencia, si las partes se encontraban presentes, el secretario del tribunal leía en voz alta la demanda y la contestación e invitaba a las partes a presentar sus alegaciones, después de esto las partes podían pedir a sus amigos que declararan a su favor y después de efectuados los discursos el jurado procedía a realizar la votación, para lo cual se proporcionaba a cada uno de sus miembros dos discos de bronce; uno para condenar con cilindro hueco y otro para absolver con un cilindro realzado. Para efectuar la recopilación de votos se disponían de dos urnas; una en las que se depositaban los discos válidos y otra para desechar los no usados.

Se efectuaba un recuento y se emitía un veredicto, debiendo decidirse necesariamente por la proposición del actor o por la del demandado, sin que les fuera posible crear una tercera proposición.

En general no había lugar a la apelación a la sentencia *dicasteria*, por lo cual la sentencia alcanzaba la calidad de cosa juzgada al ser dictada. Sin embargo, el demandado que había sido enjuiciado en rebeldía, podía pedir una nueva consideración del caso y podía además anularse la sentencia cuando los testigos base de una determinada decisión, eran declarados convictos de perjurio.<sup>33</sup>

De acuerdo con lo anterior, la cosa juzgada aparecía simplemente con la sentencia, la cual era firme, pero con la salvedad de que podía quedarse sin efectos tomando en cuenta dos cosas: los testigos, que si éstos eran declarados convictos de perjurio, podía nuevamente reconsiderarse el fallo, ó, el caso de la rebeldía. En nuestro sistema actual, esto no acontece, el juez o la autoridad que decide, que casi siempre es uno sólo, toma en cuenta los elementos aportados por las partes y no un consejo, para emitir la sentencia, por lo que el procedimiento en Grecia, era totalmente diferente.

## **2. Derecho Romano.**

En el Derecho Romano encontramos un patrimonio jurídico, legado que deja una de las culturas más antiguas y prominentes, tuvo uno de los imperios más importantes dentro de la historia universal. La antigua Roma al principio se regía por la Ley del Talión y que se conocía como "ojo por ojo y diente por diente", es decir, que los romanos se hacían justicia por su propia

---

<sup>33</sup> Ibidem, p. 96.

mano, sin que se sometieran a la autoridad de otra persona para que ésta fuera la que impartiera justicia.

Con el desarrollo de la cultura Romana, se sustituyó dicha Ley del Talión por el combate de un conflicto ante una autoridad, la cual resolvía consultando a los dioses.

El primer sistema procesal conocido en Roma fueron las *Acciones de la Ley*, en donde el demandante acudía ante la presencia de los pontífices quienes eran los que tenían la confianza de los dioses y quienes conocían las fórmulas que debían usarse para interpelarles. En este sentido religioso que se da en un principio a las *Acciones de la Ley* estas debían repetirse ante el demandado con exactitud.

El procedimiento de las *Acciones de la Ley* sólo era aplicable a los ciudadanos romanos, por lo que cuando Roma extendió sus dominios y tuvo bajo la égida de su autoridad muchas provincias compuestas por extranjeros, el derecho resultó insuficiente y existió un denominado *pretor peregrino*, que era el magistrado que se ocupaba de la resolución de los conflictos entre los extranjeros. Después se creó un sistema que se denominó *formulario*, que no era tan rigorista como el anterior, pero resultó mas conveniente, por lo que en el año 130 A.C. la *Ley Aebutia* permitió a los ciudadanos a que optarán por cualquiera de los sistemas para la solución de sus conflictos.<sup>34</sup>

Los dos sistemas tenían dos etapas; la primera se le denominaba *in iudex*, que se desarrollaba ante el magistrado que tenía la

---

<sup>34</sup> PEÑA GUZMÁN, Luis Alberto y Luis Rodolfo Argüello, Derecho Romano, Buenos Aires, 1962, p. 964.

facultad de conocer o no la acción o fórmula solicitada,<sup>35</sup> y la segunda etapa se llevaba a cabo ante un juez privado escogido por las partes de común acuerdo y quien dictaba una sentencia.

Si el magistrado concedía la acción debía vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante un árbitro y él marcaba los lineamientos a los cuales se debía ceñir su actuación, prescribiéndole el contenido de la sentencia según la veracidad o falsedad de los hechos que resultará de su investigación,<sup>36</sup> concluyendo la fase *in jure* con la *litis contestatio* que tenía un efecto consultivo del derecho primitivo, que era sustituido por un convenio por virtud del cual las partes se comprometían a someterse al arbitraje de un juez privado y a conformarse con su decisión.

Durante la fase *in iudicio*, ante el juez privado, se celebraban los debates, se presentaban las pruebas y se concluía con una sentencia, la cual se dictaba de viva voz y debía adherirse a la posición del actor o a la del demandado forzosamente.

Hacia el final de la República, la sentencia dictada por el *judex*, adquiría fuerza de cosa juzgada enseguida de haber sido pronunciada puesto que las partes no podían inconformarse con la decisión, en vista de que dicha sentencia emanaba de un juez elegido por las partes libremente y comprometiéndose de común acuerdo a aceptar la resolución. Lo cual es similar a la cosa juzgada en nuestro sistema legal actual.

---

<sup>35</sup> MARGADANT, Guillermo Floris, Derecho Romano, Esfinge, México, 1965, p. 452.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 481.

Sin embargo, se admitió que se pudiera, en caso de nulidad, combatirse indirectamente el fallo mediante la *revocatio induplum*, la cual consistía en que el afectado por la sentencia se presentara ante el magistrado, invocando esta defensa, solicitándole que se declarara formalmente la nulidad de la decisión antes de que el ganador del conflicto la ejecutara. Si esta acción prosperaba el demandado dejaba de estar vinculado a la primera sentencia y podría volverse a plantear el asunto ante los tribunales; pero si la *revocatio induplum* era desechada, se obligaba al promovente a pagar el doble de la condena original. Existía también la *infinitatio iudicati* que tenía como única diferencia que el demandado esperaba a que se iniciaran los medios de ejecución de la sentencia para negarse a cumplirla mediante este procedimiento.<sup>37</sup> En nuestro derecho actual también existen medios de defensa para combatir las sentencias, por lo que hasta no ser resueltos dichos medios no alcanzan las sentencias la calidad de cosa juzgada, por lo que de lo anterior suponemos que el Derecho Romano es el antecedente más antiguo de la cosa juzgada, porque en este derecho encontramos un sistema más estructurado y con elementos o ideas que sirven de base en la actualidad, como por ejemplo: se establece un juez para la decisión de los conflictos, también lo que podríamos denominar un árbitro juzgador (heterocomposición), en razón de que las partes podían elegir a la persona que dirimiera su controversia, en segundo lugar, la forma de inconformarse de las sentencias, lo que podríamos asemejarle en la actualidad con los laudos que dictan las juntas.

Lo que no existe en la actualidad, es la *revocatio induplum*, que como ya se dijo consistía en que si se confirmaba la sentencia, al demandado se le condenaba a pagar el doble, siendo que en el sistema actual mexicano, no se contempla dicha condena, porque dependiendo de la materia se prevén las

---

<sup>37</sup> PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Nacional, México, 1963, p. 646.

consecuencias para el caso de no ser favorable la pretensión de dejar sin efectos la sentencia.

Cuando existía dolo ó engaño por parte del actor para obtener una sentencia favorable, el afectado acudía ante un magistrado para que se volvieran las cosas al estado que guardaban antes del juicio, este recurso se denominaba *in integrum restitutio*, el cual al principio sólo era admitido en casos de excepción, pero después se extendió como un medio de impugnación de toda sentencia inocua.<sup>38</sup>

Lo anterior, actualmente en el sistema legal mexicano, es la causa de la promoción de los juicios de garantías, es decir, dejar las cosas en el estado que guardan hasta antes de la violación, sólo que aquí opera solamente a favor del demandado, y por las causas de dolo o engaño, pero no se puede equiparar ya que no se habla de actos de autoridad, sino de particulares y las cosas que guardaban antes del juicio.

En el sistema formulario, la condena siempre era de carácter pecuniaria, porque en virtud de la *litis contestatio*, se novaba la obligación.

Consentida la sentencia o rechazados los recursos deducidos en su contra, adquiría la autoridad de cosa juzgada, otorgándose al vencedor la *actio judicati* para obtener su ejecución.

Lo anterior, actualmente se establece en el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, lo cual consideramos es claramente tomado del derecho romano.

---

<sup>38</sup> Ibidem, p. 692.

Al demandado se le concedía un plazo para cumplir voluntariamente la condena establecida en la sentencia, pasado ese término, si el actor deseaba hacer efectiva la sentencia dictada a su favor, citaba a su adversario para pedir contra él en caso de necesidad la *actio iudicati*. Ya con el magistrado, si el perdedor aceptaba cumplir con la condena, no había lugar a ninguna acción propiamente dicha y el pretor decidía *extraordem* realizar las medidas adecuadas para la ejecución. Pero si el perdedor negaba la existencia de la obligación derivada de la sentencia, el actor entregaba al demandado la *actio iudicati* propiamente dicha, es decir, una acción con remisión ante el juez para que decida la cuestión.

La *actio iudicati* se presentaba para los romanos como un medio de persecución para obtener la ejecución de una sentencia. El demandado que quería defenderse de la *actio iudicati* debía bajo el régimen de las *Acciones de la Ley* proporcionar un *vindex* - un garante - y durante el sistema formulario, depositar una caución.

En la actualidad, en nuestro derecho, dependiendo de la materia, si se combate una resolución, existen disposiciones que obligan a garantizar al perdedor, en caso de que sea confirmada la sentencia.

Si la sentencia dictada era absoluta, la cosa juzgada tenía el efecto de extinguir las relaciones preexistentes entre el demandante y el demandado en lo que se refería al litigio; por lo que se decía que dicho efecto de la sentencia era entonces negativo.

El procedimiento extraordinario rigió durante la época imperial y representa la última etapa en la evolución del Derecho Romano, que tuvo como antecedente los procesos que se resolvían *extraordem* que se daban cuando el

magistrado resolvía la cuestión directamente sin organizar la etapa *in iudicio*.<sup>39</sup> Los casos en que se seguía este procedimiento eran cada vez más numerosos, especialmente en los procesos en los que se requería una solución urgente puesto que el hecho de tener que desarrollar dos instancias retardaba mucho la resolución de los juicios.

Por otra parte, el desarrollo de los recursos de apelación ante el magistrado quitó crédito a las decisiones de los jueces privados. Debido a las numerosas ventajas que tenía este sistema el Emperador Dioclesiano, en una constitución del año 294 A.C., lo implantó como procedimiento ordinario en todo el imperio. Dicho recurso lo retomaron principalmente el Derecho Procesal Civil y Penal, no así el Derecho Laboral, tal y como lo establecimos en el primer capítulo de la presente tesis.

En el procedimiento extraordinario, la *litis contestatio* quedaba fijada de acuerdo con los puntos controvertidos resultantes de la demanda y de la contestación y aunque en ella surgía la obligación para el juez de dictar sentencia, ya no operaba *ipso iure* la extinción de la obligación original, como sucedía en los procedimientos anteriores.<sup>40</sup> La sentencia de condena ya no era necesariamente un derecho de crédito sino que se otorgaba la presentación solicitada, en cuanto a la *actio iudicati* no sufrió ningún cambio sustancial.

Para preservar el orden público e impedir que un juicio cuya decisión hubiera alcanzado la categoría de cosa juzgada, se planteara en un juicio posterior, se concedía al favorecido por la sentencia la *exceptio rei iudicatae*; y para que tuviera eficacia dicha excepción debía cumplir con tres requisitos, los cuáles eran los siguientes; *idem corpus, eadem causa petendi y*

---

<sup>39</sup> Ibidem, p. 647.

<sup>40</sup> Ibidem, p. 649.

*eadem conditio personarum*.<sup>41</sup> Estos principios se siguen tomando en cuenta en nuestros días y son requisitos indispensables para que opere dicha excepción y se contemplan en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

El *idem corpus* existe cuando las dos demandas son sobre el mismo objeto, poco importa que sea un cuerpo cierto o una cantidad *eadem quantitas* o bien un derecho real *idem jus*.

*Eadem causa petendi*, refiere a que se trate de la misma pretensión jurídica. Si la demanda se fundaba sobre la misma causa, se concedía la excepción aunque el demandante ejercitara una acción diferente.

El jurisconsulto Paulo indicó una importante diferencia entre las acciones *in personam* y las acciones *in rem*. Se puede ser acreedor de una misma cosa en virtud de causas diferentes; pero ejercitando una acción *in personam*, el demandante sólo hace valer una de estas causas, que generalmente está precisada en la *demonstratio*.

De manera que si el demandante pierde su proceso, no puede reclamar otra vez la misma cosa alegando otra causa que hubiera omitido; porque esta causa esta reputada como comprendida en la primera demanda.

*Eadem conditio personarum* la cosa juzgada no es una verdad absoluta y el efecto debe ser limitado a las personas físicas, sino también de las mismas personas que fueron parte en el proceso. La excepción *rei judicatae* no puede ser opuesta a no ser que el asunto esté expuesto entre las mismas personas.

---

<sup>41</sup> Ibidem, p. 644.

Resumiendo la *rei judicatae*, se señala que es una excepción que tiene una base de interés público. Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea representada la decisión del juez y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia. Por tanto si la cosa juzgada no es la misma verdad, debe tener el lugar de la verdad. Lo que consideramos correcto ya que se caería en el absurdo de nunca terminar con litigios, y un asunto se ventilaría ante los juzgados indefinidamente.

### 3. Derecho Germánico.

El proceso germánico tenía un medio primitivo para conseguir la paz social, y con el cual no se obtenía justicia pues no se dilucidaba a cuál de las partes contendientes le asistía la razón, sino el fallo dependía del resultado de rituales en que consideraban que la divinidad se manifestaba para decidir que parte debía otorgársele la razón, celebrándose actos solemnes delante de todo el pueblo.

Se tomaban en cuenta la afirmación del acusador de que le asistía el derecho en contra del demandado y por regla general no se admitían pruebas en contrario.<sup>42</sup>

El titular de la jurisdicción era el *Ding*,<sup>43</sup> que era una especie de asamblea constituida por hombres libres del clan o de la tribu, asistiendo a dicha asamblea con las armas en la mano, pudiendo cada uno de ellos formular

---

<sup>42</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, segunda edición, Porrúa, México, 1965, p. 209.

<sup>43</sup> PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, p. 664.

las acusaciones que consideraran pertinentes. La asamblea era precedida por el monarca o por un representante designado por él.<sup>44</sup>

El primer acto del procedimiento era la citación a juicio, que llevaba a cabo el actor en el domicilio del demandado en presencia de varios testigos. Si el demandado no acudía era sentenciado en rebeldía; pero si se presentaba el demandado, el actor formulaba su demanda y sus alegatos e invitaba a su contraparte a que contestara sus imputaciones; acto seguido el demandado podía allanarse ó contestar negando la demanda. A continuación se desahogaba mediante un juramento de purificación y los miembros de la tribu a la que pertenecía el que prestaba ese juramento, debían confirmarlo jurando acerca de la veracidad de su dicho.<sup>45</sup>

El mencionado juramento podía sustituirse por un duelo judicial, consistiendo en que las partes demostrarán que la razón les asistía, ya sea venciendo a su adversario o recurriendo a las pruebas *ordálicas* consideradas como una provocación a la divinidad para que decida la causa; este carácter revestían la del agua caliente o la del hierro candente.

Según el resultado de la prueba se dictaba la sentencia, que por haber emanado la voluntad divina era incontestable y su falta de cumplimiento acarreaba al rebelde la pérdida de la paz, lo que traía consigo la muerte civil, que para este pueblo significaba que cualquier persona podía quitar la vida al rebelde sin hacerse acreedora a ningún castigo, lo que se podía presumir como cosa juzgada, por no existir manera de recurrirse, lo que por obvias razones no se toma en nuestro sistema actual antecedente alguno del derecho germánico, y sí del romano por ser un derecho más avanzado.

---

<sup>44</sup> Ibidem, p. 665.

<sup>45</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, ob cit. p. 210.

#### 4. Derecho Español.

En España hubo múltiples invasiones antes del descubrimiento de América, situación que motivó el contacto con civilizaciones invasoras, de donde toma elementos para incluirlos dentro de su derecho.

En primer lugar sufrió la invasión del Imperio Romano, que le impuso la *Lex Provinciae*, la cual permitía a las provincias gobernarse por sus propias leyes y costumbres locales, más tarde el Emperador Vespaciano concedió el derecho latino a España,<sup>46</sup> y cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos— personas que eran libres y que jamás tuvieron la calidad de esclavos— del imperio llegó a ella el derecho quiritarario.

Al convertirse los emperadores romanos a la religión Católica, la cual fue implantada como religión oficial en el Imperio Romano por Constantino, influyó el derecho romano en el derecho español en varios aspectos, como por ejemplo la crueldad para castigar, por lo que se configuró el derecho romano canónico como base del derecho español, y por ende, el de todos los pueblos latinoamericanos, dado que España como todos sabemos al colonizar tierras americanas, no sólo dejó influencias culturales, ideológicas, teológicas, etc., sino también el sistema legal bajo el cual se regían.

Posteriormente, los visigodos al mando de Alarico, marcharon sobre Grecia en el año 395 D.C. y en el año 410 invadieron el Imperio Romano y sus provincias, entre las que se encontraba España.

---

<sup>46</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, segunda edición, Porrúa, México, 1965, p. 216.

El derecho de los visigodos era limitado, por lo que adaptaron en gran medida el Derecho Romano a su legislación, ya que este era mucho más amplio, tanto en la elaboración de leyes como en la aplicación de éstas, aunque los visigodos conservaron caracteres propios de su cultura.

Como producto de la fusión de los derechos romano canónico y germánico, se desprende el primer sistema legal para la nación hispánica y que se denominó el *Fuero Juzgo*, que consagraba la autoridad de cosa juzgada, "prohibiendo la iniciación de un nuevo juicio sobre un asunto que goce de aquélla",<sup>47</sup> lo cual es el antecedente de la excepción de cosa juzgada en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Durante la dominación árabe, España siguió rigiéndose por sus propias leyes, siendo mínimas las influencias del derecho de los árabes hacia España.

Durante la reconquista, las ciudades españolas se rigieron por los fueros municipales, los cuales eran otorgados por los Reyes Católicos a las ciudades liberadas de los árabes.

Las leyes de mayor importancia que ejercieron una influencia legislativa en América, son las que se redactaron durante el reinado de Alfonso X el Sabio, principalmente el *Fuero Real* y *Las Siete Partidas*, conocidas sobre todo esta última, como la legislación más importante del siglo XVIII.

El *Fuero Real* prescribía que los litigios concluidos no podían reiniciarse demandando nuevamente algo sobre lo que ya existía una

---

<sup>47</sup> PALLARES, Eduardo, El Proceso Civil en México, Ob. Cit., p. 674.

resolución, misma que no era susceptible de modificarse mediante algún medio de impugnación.

Lo anterior, es el claro ejemplo de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual analizaremos en el tercer capítulo de la presente tesis.

*Las Siete Partidas* se refieren al procedimiento judicial y en la Partida Tercera los redactores se inspiraron en el derecho romano canónico y en las glosas que los juristas medievales hicieron del Digesto.<sup>48</sup> Las Siete Partidas, señalaban que cuando una sentencia, adquiere la autoridad de cosa juzgada, su contenido debe tenerse por verdadero, por prescripción de la ley.<sup>49</sup> Tal y como se asemeja al sistema actual en México, principalmente en el Derecho Procesal Civil más no en el Derecho Procesal del Trabajo, lo cual analizaremos en el siguiente capítulo.

La sentencia adquiría fuerza de irrevocable; cuando es consentida expresamente por las partes por no haber sido apelado el fallo dentro de un término de cinco días y cuando se declaraba desierta la apelación. También alcanzaba dicha autoridad inmediatamente después de ser dictadas las sentencias cuya cuantía no era muy alta.<sup>50</sup> Antecedente también principalmente en nuestro Derecho Procesal Civil, y que hicimos referencia en el estudio del derecho romano.

---

<sup>48</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Porrúa, México, 1962, p. 77.

<sup>49</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, segunda edición, Porrúa, Tomo III, México, 1984, p. 474.

<sup>50</sup> ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial de la Librería de la viuda de Ch. Bouret, México, p. 1457.

Cuando la sentencia obtenía el carácter de irrevocable, se otorgaba una constancia a la parte vencedora, mediante un documento público y solemne en el que se anexaban copia de la demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, así como del auto en el que se declara a dicha sentencia como cosa juzgada. A esta constancia se le denominó *Real Carta Ejecutoria*. Se encabezaba en nombre del Rey y servía a la parte ganadora para conservar sus derechos. A partir de la celebración de la diligencia en que se dictaba la sentencia, se obligaba a las partes al cumplimiento de su contenido, sin que afecte a terceros ajenos al juicio excepto en el caso de las acciones perjudiciales. Ahora bien, en nuestro derecho no existe dicha *Real Carta Ejecutoria*, sino que para acreditar que un asunto es materia de cosa juzgada o ha alcanzado la categoría de cosa juzgada, es necesario tramitar dentro del término legal para contestar la demanda y oponer excepciones, copias certificadas de la resolución ante la autoridad que conoció y resolvió el juicio, o bien solicitar a dicha autoridad remita a otra autoridad que esté conociendo del asunto, las copias debidamente certificadas, para que se acredite dicha excepción.

La sentencia ejecutoriada se debía ejecutar en un término de tres días cuando se tratará de bienes inmuebles o de muebles que no sean dinero, puesto que en este caso se debía ejecutar en un término de diez días.

La sentencia que alcanzaba la calidad de cosa juzgada producía acción y excepción; la acción a favor del ganador para pedir la entrega del objeto en litigio duraba treinta años; la excepción era perpetua a favor del demandado absuelto, así como para sus herederos. Para que dicha excepción

fuera procedente, era necesario la existencia de las tres características clásicas que son; causa, objeto y personas,<sup>51</sup> tomadas también del derecho romano.

No obstante que *Las Siete Partidas* establecían la inalterabilidad de la sentencia, la cual alcanzaba la calidad de cosa juzgada, prescribía en determinados casos donde era posible revocar dichas sentencias.

Durante mucho tiempo existió en España una diversidad de ordenamientos legales, por lo que con el fin de unificar la legislación española, el Rey Carlos I promovió la creación de la recopilación y para lograr su objeto abrogó todos los ordenamientos legales anteriores a excepción del Fuero Juzgo y las Siete Partidas. Dicha recopilación no cumplió su objetivo, pues además de cometer errores legislativos, carecía de orden lo que orilló a una gran confusión. Acerca de la cosa juzgada, la recopilación se limitó a recapitular lo dicho por Las Siete Partidas.

Para remediar la confusión comentada, el Rey Carlos IV promulgó en 1805 La Novísima Recopilación, que constaba de once libros. Esta Ley también reproducía lo establecido por las siete partidas sobre la cosa juzgada, salvo pequeñas variantes como la de reducir el término de prescripción de la acción de cosa juzgada, que era treinta años, reduciéndola a veinte años.<sup>52</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, sirvió de base a los ordenamientos de los países que antes habían sido sus colonias y en

---

<sup>51</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ob. Cit., p. 475.

<sup>52</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Ob. Cit., p. 124.

España se puso fin al desorden procesal que existía en esa época. Acerca de la cosa juzgada, se señalaba que se consideraba como sentencia firme; aquella contra la que no cabe ya ningún recurso, ni ordinario, ni extraordinario; ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes.<sup>53</sup> Ejecutoria es el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme, debiendo encabezar en nombre del rey.

En nuestro derecho, lo que podríamos equiparar al documento antes referido es una copia certificada de la sentencia, con la cual se acredita que un juicio ha alcanzado la categoría de cosa juzgada.

## **5. Antecedentes en México.**

### **A. Etapa Pre-colonial.**

A continuación mostraremos una breve semblanza del derecho precortesiano para formarnos una idea del pensamiento azteca que mezclado con la civilización española ha originado nuestro derecho actual.

El derecho azteca no era escrito sino que se conservaba por tradición verbal y a través de pinturas en las que se estampaban las leyes. La administración de justicia estaba encargada por el *cihuacoatl* – alma gemela del rey -, que era un magistrado, existiendo uno de éstos en cada cabecera de las provincias.

---

<sup>53</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ob. Cit., p. 221.

La autoridad del *cihuacoatl* era tan grande que las sentencias que pronunciaba, en materia civil o criminal<sup>54</sup>, no se podían apelar ante ningún tribunal, ni aún ante el mismo rey; el *cihuacoatl* se ocupaba del nombramiento de los jueces subalternos y quien usurpaba sus funciones se consideraba como reo de muerte.

Inferior en rango al *cihuacoatl*, aunque también muy importante, era el tribunal denominado *Tlacaclael*, que se ocupaba de resolver sobre las causas civiles y criminales, siendo estas últimas apelables ante el *cihuacoatl*. Este Tribunal se componía de tres magistrados: el *tlacatecatl*, que era el principal de los tres y del cual tomaba el nombre el citado cuerpo colegiado, el *tlacloctlac* o pregonero, que se ocupa de dictar la sentencia en voz alta, y el *cuahuemochtli* o *cuahnochtli* al que se encomendaba la ejecución de la sentencia.<sup>55</sup>

El *tlacatecatl* se reunía todos los días en una sala de la casa pública a la que se denominaba *Tlatzonte tecoxan*, que significa donde se juzga. Este tribunal estaba obligado a juzgar según la ley, siendo las fuentes principales de derecho, la costumbre y las sentencias de los jueces y del rey, dado que éstas sancionaban los hábitos populares.

En cada barrio *calpulli* existía un *teuctli*, que se ocupaba de conocer las causas en primera instancia y que diariamente debía acudir a dar cuenta de su actuación y a recibir instrucciones del *cihuacoatl* o *tlacatecatl*.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, T., Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I, segunda edición, Porrúa, México, 1984, p. 167.

<sup>55</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, novena edición, Porrúa, México, 1991, p. 216.

<sup>56</sup> Idem.

Había además, en cada barrio, cierto número de *centectapiques* que hacían las veces de jueces de paz en negocios de mínima importancia.<sup>57</sup>

En el reinado de *Acolhuacán*, la jurisdicción se dividía en seis ciudades principales y en las causas graves no se permitía a los jueces sentenciar sin antes haber dado cuenta al rey para recibir sus instrucciones; cada veinte días se reunían los jueces bajo la presidencia del rey para resolver los casos pendientes y si el asunto era especialmente complicado, se suspendía la decisión del caso para discutir su resolución para la reunión general y más solemne que se celebraba cada ochenta días, que llamaban *Nappapoallalli*, en la que se fallaban necesariamente todos los casos, pues ningún pleito podía tener una duración mayor.<sup>58</sup>

En los juicios de los aztecas las partes eran las encargadas de hacer sus defensas y alegatos, la prueba principal era la de testigos y en caso de inmuebles se consultaban las pinturas sobre la convicción del juez, algunos autores señalaban que también usaban el juramento como medio de prueba.

En el Reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo y su decisión era irrefutable; encontramos aquí una división de competencia en razón de la materia, pues en el palacio existían tres salas; la primera se ocupaba de asuntos civiles, la segunda de asuntos criminales y la tercera de asuntos de carácter militar.

En Tlaxcala conocía de los pleitos y los decidía en definitiva un consejo de ancianos. En Michoacán existía un tribunal supremo que resolvía los asuntos penales y los casos graves los decidía el rey.

---

<sup>57</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Ob. Cit., p. 223.

<sup>58</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Ob. Cit., p. 217.

En general, en los pueblos mexicanos prehispánicos el poder supremo recaía en el rey, que siendo omnímodo podía resolver sobre cualquier asunto de manera definitiva.

El procedimiento judicial en el derecho azteca se iniciaba por una especie de demanda a la que se le dominaba *Tetlailtaniztli*, a la cual le daba contestación el demandado. El juicio era siempre oral, pero en los casos importantes se tomaba razón escrita de los elementos esenciales del litigio como son: los nombres de las partes, las pruebas y la resolución, que eran conservadas y archivadas, esto se puede suponer que se denominaría como la excepción de cosa juzgada<sup>59</sup> y se tomaba razón del juicio para que el vencedor preservara sus derechos y pudiera oponer esta excepción en el caso de que su contraria deseara volver a revivir el caso decidido, lo que podríamos presumir como cosa juzgada, sin que sea un antecedente para nuestro derecho actual.

## **B. Época Colonial.**

A partir del descubrimiento de América, se empezaron a elaborar cédulas, ordenanzas y disposiciones, a fin de reglamentar la vida jurídica de los nuevos dominios; estas leyes llegaron a formar un conjunto impresionante, pero plagada de incoherencias y contradicciones; para superar esta situación se pensó en elaborar un ordenamiento general que reglamentara el derecho de las Indias Occidentales.

El Virrey Luis Velasco ordenó a Don Vasco de Puga que reuniera las cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena

---

<sup>59</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I. Ob. Cit., p. 188.

gobernación y justicia, existentes en la Audiencia de México; publicadas en 1563, conociéndose como Cedulaario de Puga.

En 1571, el Rey Felipe II ordenó la creación de la *Recopilación de Encinas* que constaba de cuatro volúmenes, pero que resultó también defectuosa e insuficiente. Por fin, en 1660 se integró la junta para *Recopilación de Indias*, que se ocupó de completar la labor de sus predecesores, terminado este trabajo en 1680, año en que se publicó la *Recopilación de Leyes de los reinos de Indias*, siendo sancionada por Carlos II por la cédula de 18 de mayo de ese mismo año.<sup>60</sup>

*La Recopilación de Leyes de Indias*, constaba de nueve libros divididos en ciento dieciocho títulos y seis mil seiscientos cuarenta y siete leyes, ocupándose el libro quinto de lo referente al procedimiento judicial.

El título X del Libro V se ocupa de los pleitos y sentencias y acerca de la cosa juzgada. En este título se señala lo siguiente: "Cuando la cuantía de la sentencia es de seis pesos o menos, no se le puede atacar por ningún medio de impugnación, volviéndose ejecutoriada inmediatamente después de ser dictada";<sup>61</sup> lo mismo sucede con las sentencias de segunda instancia, cuando la cantidad objeto de la causa principal fuera de doscientos pesos o menos, pues en estos casos no podía intentarse nuevo grado de apelación, suplicación u otro recurso. Dichas Recopilaciones de Indias son otro claro antecedente de la cosa juzgada en el Código de Procedimientos Civiles en vigor dentro de nuestro sistema legal, dado que por no alcanzar la cuantía que

---

<sup>60</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Porrúa, México, 1962, p. 133.

<sup>61</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I. Ob. Cit., p. 314.

señala el artículo 426 fracción I de dicho ordenamiento también se configura la cosa juzgada, situación que no existe en nuestro Derecho Laboral.

Las sentencias de revisión dictadas por las Reales Audiencias o por el Consejo de Indias, adquirirían la calidad de ejecutoriadas por no existir contra ellas ningún otro recurso, excepto cuando por su cuantía había lugar a la segunda suplicación ante el rey.

También pasaban en calidad de cosa juzgada las sentencias que habían sido consentidas expresamente por las partes y las que pudiendo ser impugnadas, no se intentaba dentro del término de ley el recurso correspondiente. Lo anterior coincide con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que toma como base dicha consideración, lo cual se pretende trasladar dentro de la presente obra al Derecho Laboral.

Existía la prohibición expresa para los jueces para conocer sobre asuntos que habían adquirido la autoridad de cosa juzgada y en caso de contrariar la citada disposición, las actuaciones que realizaran eran nulas, careciendo, por tanto, de valor alguno. Esta situación no se contempla dentro del sistema legal actual por lo que constituye una diferencia, sólo en Derecho Penal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 23 establece que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", lo cual analizaremos en el tercer capítulo de la presente obra.

Los pleitos entre indios o entre éstos y los españoles, se resolvían sumariamente, excepto cuando se trataba de causas graves, como las referentes a los cacicazgos, pues en estos casos se turnaba el asunto a la Real Audiencia correspondiente para que se siguiera el procedimiento ordinario. Este sistema era proteccionista de los indios y tendía a evitarles excesivos

gastos judiciales. Debido a esto los pleitos entre indios, una vez juzgados, no eran susceptibles de revisión sino por decreto de los virreyes o presidentes rubricado de su mano o refrendado por la firma del escribano de cámara o gobernación, teniendo la sentencia referida a dichos asuntos, una autoridad similar al de las provisiones. Por lo tanto, salvo casos excepcionales, alcanzaban la fuerza de cosa juzgada inmediatamente después de haber sido dictadas.

Otro documento legislativo dentro de la época colonial, son los autos acordados de Montemayor, que contenían una recopilación de los autos acordados por la Audiencia y Ordenanzas de Gobierno para la Nueva España.

También encontramos los *Autos Acordados* de Ventura Beleña, que reúnen una serie de cédulas y disposiciones dictadas por los reyes españoles, posteriores a la Recopilación de Indias y que se ocupaba en algunos de sus títulos del procedimiento judicial,<sup>62</sup> tenemos por último, la Ordenanza de Intendentes de 1786. Los intendentes eran magistrados que actuaban en materia judicial como justicias mayores, correspondiendo esa jurisdicción en los pueblos indios a los alcaldes ordinarios.

### **C. México Independiente.**

Cuando México logró su independencia, se vio ante un sin fin de problemas políticos que afrontar, por ejemplo, la desorganización burocrática que sigue naturalmente a todo cambio de gobierno debido a la confusión reinante y a la inmadurez jurídica existente entre los gobernantes. Pasaría mucho tiempo antes de que los gobiernos pudieran afrontar la difícil tarea de ocuparse de la regulación del procedimiento judicial en forma adecuada, por lo

---

<sup>62</sup> Ibidem, p. 136.

cual siguieron rigiendo en esta como en otras muchas materias las leyes españolas anteriores a nuestra emancipación, principalmente la *Novísima Recopilación*, la *Recopilación de Leyes de Indias*, el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo* y el *Código de Partidas*.<sup>63</sup>

En la Ley del 23 de mayo de 1837, promulgada durante el gobierno de Anastasio Bustamante, se ordenaba expresamente a los jueces dictar sus fallos siguiendo lo prescrito por las leyes que regían en el país antes de 1824, siempre y cuando sus preceptos no se opusieran a las nuevas instituciones existentes.

En la Ley de 1837 se señalaban como causas de ejecutorización de las sentencias las siguientes:

- “1. El que la sentencia fuera consentida expresamente por las partes contendientes.
- 2.- En el caso de sentencia de segunda instancia que ésta sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía de la sentencia.
- 3.- Las sentencias de segunda instancia cuya cuantía sea de mil pesos o menos causan ejecutoria cualquiera que haya sido el sentido en que se hayan dictado”.<sup>64</sup>

Lo anterior también es fuente del Derecho Procesal Civil, dado que como se comentó en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, se regula dichas situaciones.

---

<sup>63</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Ob. Cit., p. 228.

<sup>64</sup> Diario de Gobierno, 23 de mayo de 1837, Hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, Artículo 145.

El 23 de noviembre de 1855 Juan Álvarez expidió una ley procesal que se ocupaba preponderantemente de la organización de los tribunales de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia, pero no se refería al tema materia de la tesis de que se trata.

El Primer Código de Procedimientos Civiles que hubo en México, se expidió el 4 de mayo de 1857, siendo entonces el Presidente de la República Don Ignacio Comonfort y aunque no dedicaba un título especial a la sentencia ejecutoriada, pues era este un ordenamiento rudimentario que aún no se ceñía a los cánones impuestos a la codificación moderna se ocupaba, sin embargo, de dicho tema en algunos artículos aislados.

En el capítulo referente a los juicios verbales, que eran los procedimientos que se llevaban a cabo en las causas por cuantías que no superaban la cantidad de cien pesos en los asuntos ventilados ante el juez de paz o de trescientos seguidos ante el juez civil, se señala que en contra de la sentencia dictada en este tipo de juicios no se admitía más recurso que el de responsabilidades, causando ejecutoria la decisión por el simple hecho de su pronunciamiento, Esto se retoma actualmente en el artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor

En el Código de Procedimientos Civiles de 1857 se ordenaba que se llevara a cabo una audiencia de avenencia antes de dictarse la sentencia; en ella el juez trataba de convencer a las partes de que llegaran a un acuerdo y si se lograba esta finalidad, el juez se abstenía de fallar el caso y el convenio de las partes celebrado ante él tenía la misma fuerza que una sentencia que ha pasado a autoridad de cosa juzgada y para exigir el cumplimiento de dicho convenio no se requería de una nueva audiencia de avenencia en ningún caso. Dicha situación se retoma en el Derecho Procesal Civil, aunque escuetamente también la Ley Federal de Trabajo prevé esta

situación en el artículo 33 referente a la celebración de convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En los juicios ordinarios, las sentencias cuya suerte principal no rebasaba los quinientos pesos, causaban ejecutoria por ministerio de ley, situación comentada anteriormente, la cual es antecedente del Derecho Procesal Civil.

Las sentencias de segunda instancia causaban ejecutoria siempre que fueran "conforme de toda conformidad", es decir, que confirmen las sentencias de primera instancia y cualquiera que fuera el monto de su cuantía. También causaban ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias de segunda instancia que no interesaran un negocio superior a mil pesos. Como podremos observar estos preceptos siguen a la Ley de 1837 ya citada.

Cuando en la secuela del proceso que ha culminado con la sentencia ejecutoriada, se han violado las leyes que regulan el procedimiento se puede intentar el recurso de nulidad dentro de los ocho días siguientes al de la ejecutorización de la sentencia; pero los que no hayan litigado o no hayan estado debidamente representados en el juicio y se les haya pasado el término para intentar por vía de acción el recurso antes mencionado, podían excepcionarse con base en ello para evitar que les causara perjuicio la sentencia ejecutoriada.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de agosto de 1872 proporciona ya una definición de lo que es la cosa juzgada en los siguientes términos:

"La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley".

Continúa diciéndonos el citado ordenamiento que la cosa juzgada sólo puede existir como atributo de las sentencias que han causado ejecutoria, teniendo esta calidad en los siguientes casos:

- a) Las consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial que los faculte para realizar dicho acto.
- b) Cuando siendo debidamente notificados no son recurridas en el término de ley.
- c) Aquellas que habiéndose interpuesto algún recurso no se ha continuado éste en los términos de ley, siendo este el único caso en el que el tribunal de alzada dictaba la resolución de ejecutorización.
- d) Las sentencias pronunciadas en los juicios verbales cuando el interés de la causa no rebasa los quinientos pesos.
- e) Las sentencias de segunda instancia cuya cuantía no supere los mil pesos.
- f) Las sentencias de segunda instancia que sean "conformes de toda conformidad" con las de primera instancia, requiriéndose esta conformidad únicamente en lo referente a los puntos que resuelven el caso, no considerándose como disconformidad las diferencias existentes sobre el importe de multas o el monto de las costas judiciales.
- g) Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios ejecutivos, excepto cuando la ley conceda expresamente algún recurso en razón de la cuantía del negocio.

- h) Las de segunda instancia en los juicios que versan sobre interdictos.
- i) Las de tercera instancia.
- j) Las de los árbitros.
- k) Las de apelación, súplica y casación denegada.
- l) Las de segunda instancia que dirimen una controversia y, en general, todas las sentencias de segunda instancia que resuelven una excepción dilatoria.
- ll) Las demás que se declarasen expresamente irrevocables por disposición expresa del citado código”.

Para que se declarara ejecutoriada una sentencia era necesario promover un incidente de ejecutorización de sentencia, teniendo la contraparte un término de tres días para contestar el traslado de dicho incidente y debiendo resolver el juez en los tres días siguientes.

El auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria, era apelable en ambos efectos y el recurso debía seguir el procedimiento señalado para los juicios sumarios.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California reglamentaba la excepción de cosa juzgada en el capítulo referente a las excepciones perentorias. Como excepción debemos entender por cosa juzgada; la que se basa en que el punto sobre el que se trata de abrir nuevo debate está contenido en el fallo de un juez o tribunal competente que ya ha causado ejecutoria. Esta excepción se hacía valer exhibiendo los autos originales del juicio anterior o las certificaciones o testimonios expedidos en debido forma. Esta situación la retoma el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 42, por lo que constituye un antecedente

inmediato a la excepción de cosa juzgada la cual no se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo y que analizaremos en el siguiente capítulo.

Los Códigos de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880 y del 15 de mayo de 1884, contenían preceptos idénticos sobre la cosa juzgada. Los Códigos citados reproducían la definición sobre cosa juzgada prevista en el Código de 1872, pero distinguen los casos en que la sentencia causaba ejecutoria por ministerio de la ley, por aquellas sentencias que causaban ejecutoria por declaración judicial.

Causaban ejecutoria por ministerio de ley en los Códigos de 1880 y 1884:

- I.- Las sentencias dictadas en los juicios verbales cuyo interés no pasa de quinientos pesos.
- II.- Las sentencias de segunda instancia, a menos de que el Código expresamente disponga otra cosa.
- III.- La de los árbitros o arbitradores, cuando se cumple con las disposiciones que el Código prescribe para este tipo de procedimientos.
- IV.- Las de casación.
- V.- Las procedentes de los recursos de apelación o casación denegadas.
- VI.- Las que dirimen una competencia.
- VII.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa del Código y aquellas que no admiten más recurso que el de responsabilidades."

También es idéntico el procedimiento llevado en el incidente de ejecutorización, pero los Códigos de 1880 y 1884 contienen, con respecto del

anterior, el gran adelanto de considerar que contra la resolución que declara ejecutoriada una sentencia no cabe más recurso que el de responsabilidades, quedando, por tanto, firme dicha resolución y no dando origen a nuevos litigios como sucedía al principio de la época independiente.

Lo anterior, igualmente lo vemos plasmado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que sin duda es un antecedente directo.

Para concluir el presente capítulo, diremos que al recorrer brevemente diversas culturas, encontramos los antecedentes de cosa juzgada o lo que creemos se podía denominar cosa juzgada, ya sea en el derecho griego, romano, germánico y español, hasta llegar al derecho mexicano, en donde hay diversas similitudes, dado que algunos sistemas legales han adaptado el derecho más antiguo, como en el presente caso es tanto el derecho romano como el griego, que después fue transmitido a los españoles por los citados en primer lugar, y a su vez nuestro derecho retoma el derecho español muy en específico el tema que nos ocupa, en el cual se considera a la cosa juzgada como una verdad legal. Por último, señalamos en el presente capítulo un breve apartado referente al derecho en México antes de la llegada de los españoles, en donde apreciamos que las decisiones del rey eran inatacables, por lo que se puede presumir que las resoluciones tenían la categoría de cosa juzgada, sin que esto haya sido un antecedente.

Los antecedentes de la cosa juzgada fueron retomados principalmente por el Derecho Procesal Civil, siendo que dicha figura jurídica es eminentemente procesal también se debería tener un tratamiento específico dentro de la Ley Federal del Trabajo, por lo que más adelante haremos hincapié y analizaremos específicamente en el tercer capítulo la cosa juzgada.

## CAPITULO III

### COSA JUZGADA

#### 1. Concepto y Generalidades.

Para iniciar con el presente capítulo citaremos algunos conceptos de cosa juzgada que proporcionan diversos autores y para lo cual empezaremos por el que brinda Andrés de la Oliva, quien habla que: puede verse la cosa juzgada "como el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así se dice que hay cosa juzgada o eso es cosa juzgada".<sup>65</sup> Esta primera definición es un tanto vaga e imprecisa, toda vez que simplemente señala un estado jurídico, a lo cual podríamos denominar juicio, por otra parte refiere a un enjuiciamiento definitivo en un proceso pero no dice que es un proceso definitivo.

Rafael de Pina establece que "la cosa juzgada es la cuestión que ha sido, resuelta en juicio contradictorio por sentencia firmada (*sic*) de los tribunales de justicia. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración judicial".<sup>66</sup> Esta conceptualización es totalmente civilista, aquí ya se habla de cuestión resuelta en juicio contradictorio, lo cual también es imprecisa, pues si bien es cierto que para configurarse la cosa juzgada, es necesario un juicio en donde dos partes defiendan sus intereses, es necesario precisar cuando una resolución y en este

---

<sup>65</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, España 2001, p. 439.

<sup>66</sup> Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, octava edición, Porrúa, México. 1979, p. 198.

caso una sentencia ha causado ejecutoria. Lo anterior no tiene aplicación en el Derecho Laboral.

Siguiendo con la cita de diversos conceptos, Francisco José Huber Olea refiere: "Hay cosa juzgada al dictarse una resolución judicial, si ésta no era impugnada por los medios que para ello existían en el término concedido para ello, se convertía en verdad legal o Cosa Juzgada, situación necesaria para que no se repitiese un litigio que versara sobre la misma controversia ya resuelta".<sup>67</sup>

Aquí observamos de nueva cuenta un concepto totalmente civilista, ya también se habla de un juicio, pero este autor ya señala la caducidad, la cual veremos más adelante, así como también señala la excepción de cosa juzgada.

Juan D. Ramírez Gronda brinda la siguiente conceptualización: "cosa juzgada es aquello sobre lo cual ha recaído en juicio contradictorio una sentencia válida y firme, bien porque la ley no admita apelación de ella o porque ha sido consentida por las partes".<sup>68</sup> Este concepto es corto, toda vez que si bien refiere a un juicio contradictorio como los demás autores, no establece cuando una sentencia es válida y firme, simplemente reza no admita apelación o haya sido consentida por las partes, pero no dice si es una apelación ordinaria o extraordinaria, así como tampoco como las partes han consentido la sentencia.

Guillermo Cabanellas señala que la cosa juzgada es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalismo de revisión. La cosa

---

<sup>67</sup> Diccionario de Derecho Romano, de Francisco José Huber Olea, Porrúa, México, 2000, p. 123.

<sup>68</sup> Diccionario Jurídico, novena edición, Heliasta, Argentina, 1986, p. 102.

juzgada, según milenar criterio, se tiene por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente, para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones. El intento de renovar la causa en tales condiciones encuentra el insalvable obstáculo de la excepción de cosa juzgada.

Además Guillermo Cabanellas establece lo que denomina conceptos técnicos, y retoma a Manresa quien da este nombre "a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia". En segundo lugar dice que para Joaquín Escriche se denomina así lo "que se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia; sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley; o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta". En tercer término cita a Chiovenda quien dice que "se está ante la incontrovertibilidad de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia".

Finalmente Cabanellas resume el concepto de cosa juzgada como "el tratado de paz que, tras la beligerancia litigiosa, dicta el órgano judicial. Se erige en una nueva ley para las partes, con autoridad o eficacia frente a otros en algunas circunstancias y excepción procesal alegable en lo futuro solamente por el vencedor en la litis".<sup>69</sup> Los linderos, frecuentemente corridos, entre cosa juzgada, la excepción de cosa juzgada y la autoridad de cosa juzgada, se tratan en esta última voz. "*Actio in rem scriptae*", "*Aperitio oris*"; Fuerza y presunción de cosa juzgada; "*Res in judiciam deducta*", "*Si et in quantum*", "*Stipulatio amplius non agendi*"; Tercero en la cosa juzgada, "*Tollitur quaestio*".

---

<sup>69</sup> Diccionario de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, cuarta edición, Omeba, Argentina, 1962, págs. 396 y 397.

Lo expuesto por Guillermo Cabanellas, aunque más amplio respecto a la cosa juzgada, también lo enfoca a la materia civil, aun cuando más completa es su definición, no alcanza a equipararse a la materia laboral.

José Ovalle Favela, siguiendo la tesis de Liebman, precisa que "la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia y la autoridad de cosa juzgada ... la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando adquiere un grado superior de energía".<sup>70</sup> El anterior concepto habla de autoridad de cosa juzgada, lo cual parece erróneo ya podemos decir que autoridad según la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como primer término a la persona que disponga de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho; y no basta que ejerzan funciones públicas sino que es necesario que sus actos lleven el imperio inherente a la facultad de obrar. (Tomo XXIII, página 134) Francesco Carnellutti estableció como autoridad "a la persona que goza de potestad jurídica y entiende por tal el poder de mando para tutela de un interés ajeno."<sup>71</sup>

En virtud de lo anterior, consideramos que la conceptualización de José Ovalle Favela es incorrecta al decir la autoridad de cosa juzgada, ya que mejor dicho sería una calidad o categoría de una sentencia, o en materia del trabajo de un laudo. También los códigos tanto de procedimientos civiles como penales señalan la autoridad de cosa juzgada, lo cual analizaremos más adelante, y en lo que respecta a la materia que nos ocupa, o sea la del trabajo, es necesario precisar que los convenios celebrados ante las juntas de conciliación y arbitraje, al ser acordados éstos, se señala que dichos convenios

---

<sup>70</sup> OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, Harla México, 1981, p. 170.

<sup>71</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996, págs. 111 y 112.

son elevados a la autoridad de cosa juzgada, lo cual es ambiguo porque una autoridad del trabajo eleva una figura jurídica, sin tener un fundamento para ello, y sin haber seguido todo un procedimiento, cuando es el caso de los laudos.

Una vez que atendimos los conceptos dados por diversos autores, tanto mexicanos como extranjeros, debemos establecer, analizar y estudiar a fondo la figura de "cosa juzgada", lo cual haremos en cada uno de los puntos siguientes.

Los citados autores retoman como antecedente de la cosa juzgada el derecho romano y toda vez que la cosa juzgada es una figura procesal, en los diversos conceptos se establece que existe una controversia, la resolución es lo que se tiene por verdad o cierto, lo que hace más importante a la cosa juzgada es su inimpugnabilidad o inmutabilidad, es decir, no sea atacable o alterada, la cosa juzgada se enfoca primordialmente en materia civil y nuestro derecho laboral la retoma como muchas otras cosas del derecho civil, por lo que establecemos como cosa juzgada en derecho laboral "aquella categoría que alcanza una resolución derivada de un juicio y dictada por la autoridad laboral, es acatada por las partes, o que la alcanza posteriormente, cuando agotados todos los medios de combate para dichas resoluciones (laudos), salvo la naturaleza propia del negocio en que por las condiciones sociales y de acuerdo al derecho laboral la situación jurídica de las partes cambie".

En cuanto a las generalidades, iniciaremos por retomar las consideraciones que hace Alberto Trueba Urbina, quien dice primeramente que los efectos de la cosa juzgada no es otra cosa que uno de los efectos de la sentencia que en sentido formal es la imposibilidad de la impugnación de la

sentencia recaída en un proceso y que en sentido material es la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.<sup>72</sup>

Alberto Trueba comenta que en la doctrina procesal del trabajo se encuentra claramente la desaparición del principio de firmeza de la sentencia, puesto que en términos generales se admite la posibilidad de modificarla, ya que si dicha sentencia es contraria a un reglamento o contrato colectivo que establezca mayores ventajas para los trabajadores, y por otra parte, la sentencia no se puede modificar cuando esta implique perjuicio para el trabajador. En el Derecho del Trabajo se quiebra el principio de la cosa juzgada, toda vez que dentro del año siguiente a la fecha en que se haya fijado por convenio o por laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, las indemnizaciones por riesgos profesionales, la parte interesada podrá solicitar *ex novo*, a manera de acción de revisión, la modificación del convenio o laudo en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se compruebe una agravación o una atención a la incapacidad producida por el riesgo. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo y establece el término de dos años para la revisión del grado del riesgo del trabajo.

Lo antes expuesto por Alberto Trueba Urbina goza de gran certeza cuando afirma que la cosa juzgada tiene dos aspectos o sentidos; uno formal y otro material, lo cual analizaremos más adelante citando a Eduardo Pallares, quien junto con Ovalle Favela y Guillermo Cabanellas y muchos otros autores ilustres también al escribir sobre la cosa juzgada establecen dichos sentidos. En cuanto a las consideraciones expuestas en segundo término por Trueba parecen o denotan la parcialidad que existen en la Ley Laboral a favor

---

<sup>72</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico-Práctico del Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1965, p. 266.

del trabajador, lo cual estudiamos en el capítulo primero dentro de las características del Derecho del Trabajo.

Citando a otro autor, señalamos a Gustav Radbruch, quien dice: "El problema del fin del Derecho, planteado con relación a los bienes éticos, tenía que desembocar necesariamente en el relativismo, y en la imposibilidad de definir el Derecho justo, por esa razón, hay que conformarse por lo menos con estatuirlo, por medio de un poder que tenga, además, la fuerza necesaria para imponer lo estatuido. No es otra cosa que la justificación del Derecho positivo, pues la exigencia de la seguridad Jurídica sólo puede ser cumplida mediante la positividad del Derecho. Surge así, como tercer elemento de la idea del Derecho, un nuevo factor: la seguridad jurídica".<sup>73</sup>

Acota Gustav Radbruch que la seguridad no debe ser por medio del derecho sino de la seguridad que el Derecho confiere para garantizar la vida o los bienes. El Derecho, es seguro si no es cambiante, el Derecho debe estar basado en hechos que deben ser practicables, que puedan establecerse con el menor margen de posible error. Hay en el derecho, una búsqueda de certeza, de saber a que atenerse. A veces puede implicar el sacrificio de ciertos valores en beneficio de la estabilidad. En gracia a la seguridad jurídica, es decir, para cerrar el paso a interminables disputas, hasta las sentencias judiciales erróneas adquieren el valor de la cosa juzgada y, en ciertos países, por la fuerza del precedente sirven incluso de normas para fallo de futuros litigios.

De las anteriores consideraciones de Gustav Radbruch, las cuales son de un sentido puramente filosófico, es notable cuando habla que el Derecho busca la certeza y esta es la que da la seguridad jurídica, lo cual es

---

<sup>73</sup> RADBRUCH, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, traducción de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1955, p. 39.

mediante el cumplimiento del Derecho Positivo, y que cierran con las disputas entre particulares, aunque una sentencia, en este caso los laudos, sean erróneos, si no son combatidos adquieren la autoridad de cosa juzgada, lo cual es cierto y vemos día con día en la práctica del Derecho del Trabajo, dentro de la gran cantidad de juicios que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En cuanto a la última parte de lo narrado por Gustav Radbruch en que las sentencias Judiciales adquieren el valor de cosa juzgada y que por su trascendencia sirven de apoyo como fallo para futuros litigios, por lo que goza de razón y el claro ejemplo es el Derecho Anglosajón, que resuelve situaciones concretas basándose en sentencias recaídas con anterioridad a casos o situaciones similares.

Néstor de Buen Lozano refiere que en cuanto a la cosa juzgada y su concepto se han escrito miles de páginas, dado que constituye un eterno problema dentro de la administración de justicia y son múltiples las tesis que intentan explicar su razón de ser, lo cual consideramos válido. Pero en la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que aluda a la cosa juzgada, lo cual también es cierto y precisamente es la causa por la cual se plantea la presente tesis. El autor mencionado, continuando con el presente tema, señala que tampoco se establece dentro de la Ley Laboral alusión alguna al laudo ejecutoriado, simplemente se limita a la afirmación de la inmutabilidad de los laudos en contra de los que no cabe recurso alguno, ni siquiera el de revocación, como lo establece el artículo 848 de la Ley mencionada, el cual transcribimos en el primer capítulo del trabajo que nos ocupa. Lo cual si es regulado en otras materias, pero es un punto que más adelante analizaremos.

Continuando con el estudio realizado por Néstor de Buen, comenta que la cosa juzgada está presente dentro de la Ley Laboral aunque no haya sido expresada de manera directa, puesto que la cosa juzgada se encuentra dentro del derecho procesal en general. Así las cosas, La cosa

juzgada es una figura que abarca o se encuentra en todos los procedimientos, lo cual es un punto para analizar. La cosa juzgada se encuentra dentro de la inimpugnabilidad de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es una idea sustancial al proceso, que constituye un elemento para la definitividad de dichas resoluciones.

Siguiendo con el planteamiento de Néstor de Buen Lozano, explica que la cosa juzgada tiene un efecto fulminante de los laudos, porque éstos constituyen cosa juzgada a partir de su expedición, lo cual a nuestro juicio es medianamente cierto, primeramente porque las Juntas no lo declaran de esa manera y en segunda, por existir en el sistema legal mexicano un juicio que llamamos de garantías, el cual analizamos en la parte final del primer capítulo de la presente tesis, juicio de garantías al cual también hace mención de Buen, que establece que la cosa juzgada en materia laboral es una pobre cosa juzgada que sólo alcanzara plenitud de valor si precluye el derecho a impugnar el laudo a través del amparo directo o si al plantear éste, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda ó la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirman la legalidad de la sentencia.<sup>74</sup>

La cosa juzgada en materia laboral se encuentra dentro de otros asuntos, puede operar con claros resultados de definitividad; por regla general, en la solución de los conflictos jurídicos, aunque no en todos, puesto que el derecho laboral es dinámico y está en constante transformación en cada régimen aplicable a cada relación laboral, hay asuntos en que la cosa juzgada sólo sirve para el momento preciso, en que se dicta, por ejemplo, la sentencia colectiva, en la que se crean nuevas condiciones de trabajo, pero no impide que un minuto después - hipotéticamente – se tenga que discutir y establecer otras

---

<sup>74</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México, 1994, p. 524.

condiciones diferentes o tal vez, se declare la terminación de las relaciones laborales, por lo que no se podrían oponer la excepción de cosa juzgada- la cual se analizara más adelante- en este tipo de juicios.

Armando Porras y López señala, "respecto de un laudo que defina las consecuencias de un riesgo profesional, situación que se refiere al artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se autoriza al trabajador y al patrón a solucionar la revisión del grado de incapacidad, si se comprueba, dentro del término de dos años, una agravación o una atenuación posterior."<sup>75</sup>

Francisco Ross Gámez abunda: "innegable que la cosa juzgada, se encuentra en función directa e inmediata de conservar la estabilidad, dar firmeza y seguridad a los bienes de la vida. Ello justifica que a pesar de las reservas hechas, tengamos que tener en cuenta a la cosa juzgada".<sup>76</sup>

Los anteriores tratadistas tienen razón al hacer sus observaciones, porque la cosa juzgada es difícil de precisar dentro de los casos expuestos, pero hay otro de gran interés que son los convenios antes citados, que principalmente sirven para dar por terminada voluntariamente las relaciones de trabajo, y son los que se dictan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean tanto fuera como dentro de juicio, convenios que son una de las formas anormales de terminar un juicio, los cuales dichas juntas los aprueban y los elevan a la autoridad de cosa juzgada sin tener fundamento alguno, convenios por los cuales es obvio que tengan la categoría de cosa juzgada, ya que las partes están de acuerdo en la solución de un conflicto, por lo que si el

---

<sup>75</sup> PORRAS y LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Cajiga, México, 1956, p. 360.

<sup>76</sup> ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas editor, México, 1986, p. 427.

trabajador demandare posteriormente ante la Junta a la misma contraparte, por las mismas acciones y mismas prestaciones, operaría la excepción de cosa juzgada, la cual analizaremos más adelante y veremos lo que dicen nuestros más altos tribunales.

Eduardo Pallares hace un extenso estudio acerca de la cosa juzgada, y primeramente la establece como una institución jurídica de la cual dimanar diversos efectos de carácter trascendental, dice Pallares que es un título legal irrevocable y en principio inmutable que determina los derechos del actor y del demandado que se hacen valer ante un tribunal que pronunció una sentencia, ya sea autoridades judiciales, administrativas e incluso legislativas que demuestran la existencia del hecho o del derecho declarados por la cosa juzgada.<sup>77</sup>

Lo anterior es totalmente lógico, creemos que no es una explicación compleja, pero la cosa juzgada se explica de muchas otras formas más, la cosa juzgada dimana de una acción para hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en una sentencia ejecutoriada, aunque aquí lo toma el autor como si fuera un juicio civil.

La cosa juzgada es un antecedente que puede formar jurisprudencia, cuando concurren un número de sentencias que resuelven de igual manera un punto litigioso, el cual sirve para crear una jurisprudencia, punto que desarrollaremos más adelante.

Tanto Alberto Trueba como Eduardo Pallares coinciden en dividir la cosa juzgada en dos formas; lo cual consideramos totalmente válido y

---

<sup>77</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996, p. 198.

correcto, como asentamos, existe la cosa juzgada tanto en sentido formal como en sentido material, Eduardo Pallares refiere que en sentido material la cosa juzgada formal es la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció pero no en un juicio diverso. Aquí observamos que es un enfoque judicial y no laboral, por lo que debemos entender para encuadrar este sentido formal a la material laboral diciendo que es el laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. La cosa juzgada en sentido material, es la que su eficacia trasciende a toda clase de juicios, no solamente a uno sólo como en el sentido formal.

Eduardo Pallares acota que la cosa juzgada en sentido formal puede ser destruida por los recursos extraordinarios que otorga la Ley contra las sentencias ejecutorias, o también puede serlo por un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.

En las materias civil y penal si existen dichos recursos extraordinarios verbigracia, la apelación extraordinaria, pero en materia laboral no, sólo existe el denominado juicio autónomo que denominamos juicio de garantías o de amparo, el cual estudiamos en la parte final del primer capítulo de la presente obra.

Las sentencias que obtienen la calidad de cosa juzgada son aquellas que no admiten recurso alguno y que para equiparlo en materia laboral un laudo simplemente al ser dictado adquiere la autoridad de cosa juzgada, según lo establece el ya citado artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo. Aunque la Ley referida no lo dice, el juicio de garantías opera como un recurso, el cual en otros países es una forma de destruir la cosa juzgada, pero en México, lo resuelto en un juicio de garantías, ya sea que la justicia de la unión, conceda el amparo o lo niegue, esta sentencia sería la cosa juzgada formal o antes si el laudo dictado no es combatido.

La naturaleza de la cosa juzgada es la de ser la verdad legal, una presunción *juris et de juris* que significa que lo resuelto por la sentencia ejecutoria es la verdad ó *res judicata pro veritate hubetur*, la cosa juzgada por verdad se tiene. Al respecto Savigny sostuvo que la cosa juzgada es una ficción de verdad, lo cual es erróneo, porque no existe ficción alguna, ya que en un juicio la sentencia recaída es la que determina los hechos litigiosos.

Eduardo Pallares fundamenta la cosa juzgada de una manera filosófica al señalar "Sin la cosa juzgada, el mundo sería un caos de litigios".<sup>78</sup>

Lo anterior parecería elevado o exagerado, pero lo que se dice es que con la figura de la cosa juzgada se intenta evitar la promoción de innumerables juicios, aunque ya hayan sido resueltos, los litigantes intentarían la oportunidad de nunca concluir los juicios, o resucitarlos cuantas veces les convengan. La cosa juzgada es útil para mantener un orden social, los juicios no pueden renovarse a capricho de los litigantes, no se trastorne el sistema legal, aunque claro está, es un concepto totalmente superado por los litigantes, pero si podemos afirmar con toda seguridad que la cosa juzgada es una institución para confiar en los tribunales que deciden un juicio y su autoridad reside en los puntos resolutivos de una sentencia, laudo, dictamen, etc.

## 2. Jurisprudencia.

Vocablo que los jurisconsultos romanos definieron como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto" ó como "el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren".<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Ibidem, p. 200.

<sup>79</sup> PALLARES, Eduardo, El Proceso Civil en México, Ob. Cit., p. 520

Las anteriores acepciones son de carácter puramente filosófica, que sirven para comprender claramente esta figura, y que constituye una fuente del derecho en general, la cual como se dijo en el punto que antecede la presente obra, es resultado de la cosa juzgada en sentido material.

La Ley de Amparo establece en el Título Cuarto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiado de Circuito, en su Capítulo Único, lo siguiente:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatorio para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatorio para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito

constituyen jurisprudencias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por once ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoya la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.

... Artículo 197 -A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De la anterior transcripción podemos ver claramente el procedimiento para que una resolución se eleve a la categoría de jurisprudencia. Lo cual es simple de entender, toda vez que al ser la jurisprudencia una fuente de Derecho es necesario su consulta, dado que ayuda a esclarecer aquellas dudas que se tienen dentro de la aplicación del Derecho, tiende a solucionar lagunas que se crean a diario dentro de la aplicación del Derecho Positivo.

En materia laboral, la jurisprudencia en cuanto al tema que nos ocupa es muy poca, no así en materia civil que es un poco más amplia, que aporta más elementos para su estudio. Alberto Trueba Urbina señala que en materia laboral la jurisprudencia es estacionaria, señala que es muy pobre y más en el tema que nos ocupa.

Con respecto a la cosa juzgada pasaremos a invocar algunas tesis que serán de utilidad, las cuales analizaremos posteriormente, primeramente señalamos la siguiente:

CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDEN ELEVARSE A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA LOS. Si bien es cierto que los convenios celebrados por las partes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje tienen validez por establecerlo así los artículos 33 y 987, de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que éstos no pueden elevarse a la categoría de cosa juzgada, en razón de que la aprobación que respecto a ellos se hace, no significa que la Junta resuelva las

cuestiones sometidas a su conocimiento como órgano jurisdiccional, sino que únicamente se limita a sancionar el acuerdo de voluntades de las partes. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Enero de 1994 Página: 193.

De la anterior tesis podemos observar como el Tribunal Colegiado establece que pueden elevarse los convenios a la categoría de cosa juzgada, como lo acuerdan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual en sentido estricto es lógico, puesto que la autoridad no ha resuelto un juicio sino simplemente se sanciona el acuerdo de voluntades de las partes, pero dichos convenios si se pueden excepcionar como cosa juzgada en un ulterior juicio, siempre y cuando reúna los requisitos señalados para tal excepción, los cuales vimos en el capítulo segundo dentro de los antecedentes del Derecho Romano y que más adelante mencionaremos, y procedemos a invocar la siguiente tesis:

COSA JUZGADA. SUPUESTO EN QUE SE CONFIGURA (MATERIA LABORAL). La cosa juzgada no sólo se produce cuando existe identidad de partes, de acciones y causas de pedir, sino también cuando siendo distintas las acciones deducidas en ambos contenciosos, la controversia se centra en la existencia de la relación laboral basada en los mismos hechos, pues en tal hipótesis es el lazo de trabajo el presupuesto necesario de procedibilidad de las acciones ejercidas y, por lo tanto, resuelto ese tema en uno de los procedimientos, en el otro operará la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de

1997 Tesis: IV.20.28 L Página: 737 Amparo directo 230/97. José Luis Torres Ruiz. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Por último, transcribiremos la tesis que hace alusión a que la cosa juzgada tiene dos sentidos, lo cual también es manifestado entre otros autores por Alberto Trueba, Eduardo Pallares, Guillermo Cabanellas, etc., a saber;

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto; y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión y la autoridad resolutora, ni otra alguna, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: 1.10.T.39 K, Página: 286.

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1.10. T. J/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, pág. 565.

En la presente jurisprudencia observamos los elementos que debe reunir la cosa juzgada, además se hace la distinción que cuando una autoridad resolvió un conflicto está no lo puede reabrir, así como tampoco cualquier otra autoridad puede resolver sobre lo ya juzgado.<sup>80</sup>

### **3. Cosa juzgada, preclusión y prescripción.**

Una vez que hemos estudiado en el inicio del presente capítulo el concepto de cosa juzgada, pasaremos a conceptualizar la palabra preclusión, para lo cual daremos el concepto que brinda Eduardo Pallares, a saber "La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza."<sup>81</sup>

La anterior conceptualización es bastante clara y para lo cual pondremos el siguiente ejemplo: si el demandado en un juicio laboral no contesta la demanda en el momento procesal oportuno se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo (artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo), la preclusión es una característica del proceso, ya que ayuda a que este tenga un orden determinado, que impide que las partes ejerciten sus facultades cuando les venga en gana, que el proceso tenga o se constituya en varias partes ó fases del proceso, (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de pruebas y resolución), y que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir,

---

<sup>80</sup> Jurisprudencias y tesis Aisladas 1917–2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema corte de Justicia de la Nación, disco compacto elaborado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

<sup>81</sup> PALLARES, Eduardo, El Derecho Procesal Civil en México, Ob. Cit. p. 61.

no solamente dentro del término que les fije la Ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

En virtud de lo anterior, la cosa juzgada produce una preclusión máxima del proceso, que es lo mismo a la cosa juzgada formal, y para lo cual debemos entender que en el juicio concluido por una sentencia o por un laudo, exista la imposibilidad de resolver otras cuestiones resueltas implícita o explícitamente por una ejecutoria, no solamente en el proceso sino fuera de él, en cualquier juicio que en lo futuro pudiese promoverse sobre las cuestiones ya decididas, si se trata de la cosa juzgada material.

La preclusión en términos claros y precisos no es otra cosa que después de transcurrido un término, una de las partes o ambas, no pueden efectuar actos procesales.

Tanto la cosa juzgada como la preclusión son figuras eminentemente procesales, pero con la clara diferencia que la preclusión conlleva a la cosa juzgada ya sea formal o material, por lo que no es equiparable la preclusión con la cosa juzgada, porque la eficacia de la preclusión se manifiesta exclusivamente dentro del proceso, es decir, sus supuestos y efectos son intraprocesales, en tanto que la cosa juzgada pone fin al proceso y proyecta sus efectos fuera de él. Se le ha llamado también, *summa praeclusi*.

Consideramos necesario hacer la distinción de la cosa juzgada con la prescripción, siendo ésta última un modo de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el solo transcurso del tiempo, permite obrar a éste como productor de situaciones jurídicas. Guillermo Cabanellas refiere que la prescripción que interesa al Derecho Laboral es "la que libera al deudor de su obligación, por haber pasado el tiempo señalado para el ejercicio eficaz del

derecho por el acreedor. La prescripción se concibe así como una excepción por la cual se invalida la acción, de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refería. Todo derecho ha de ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado, para evitar que prescriban las acciones de que se dispone a fin de tomarlo efectivo judicialmente, cuando no haya habido satisfacción y cumplimiento por la otra parte".<sup>82</sup>

Lo anterior, consideramos que es claro y preciso, lo cual no se confunde con la cosa juzgada puesto que son conceptos totalmente distintos, como ya se analizó en el concepto de cosa juzgada.

#### **4. Cosa juzgada como excepción procesal.**

La Ley Laboral no regula la excepción de cosa juzgada, lo cual es una de las razones para la elaboración de la presente tesis. Iniciaremos por atender a las consideraciones: Los romanos la denominaban *rei judicatae*, tal y como lo estudiamos en el segundo capítulo de la presente tesis, y recapitulando diremos que cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del juez, y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia y que por lo tanto si la cosa juzgada no es la misma verdad, debe tener el lugar de la verdad.<sup>83</sup>

La cosa juzgada como excepción, favorece en materia laboral principalmente al demandado, pero cualquiera de las partes puede oponer la

---

<sup>82</sup> CABANELLAS, Guillermo, Contrato de Trabajo, volumen III, Omeba, Argentina, 1964, p. 676.

<sup>83</sup> PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, novena edición, editorial de Saturnino Calleja, Madrid, 1924, p. 644.

cosa juzgada como excepción de un juicio ulterior, en donde se demanden prestaciones que estén en pugna, resueltas por una resolución firme.

Tomando los requisitos que establecen la excepción de cosa juzgada en materia civil, los cuales tienen su antecedente en el Derecho Romano, multicitados en el transcurso del presente capítulo y comentados en el segundo capítulo de la presente obra, y que explica Eduardo Pallares, son los del tenor siguiente: a) identidad de personas que intervienen en los juicios; b) identidad de las cosas que se demanda en los mismos juicios; y c) identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

En cuanto al primer inciso se puede dividir la identidad de los litigantes e identidad en la calidad con la que intervienen en los juicios. Dichas características transcritas en el capítulo segundo de este trabajo, son claras y sirven para establecer la figura de la cosa juzgada como excepción procesal, para lo cual pondremos un ejemplo: en la audiencia de ley en un juicio laboral, las partes celebran un convenio, existe la posibilidad de que el trabajador demande al mismo patrón y por las mismas prestaciones reclamadas en el primer juicio, es clara la oposición de la excepción de cosa juzgada.

La Ley Federal del Trabajo sólo hace mención a la excepción de incompetencia, por lo que proponemos incluir dentro de dicha Ley la presente excepción por considerarla de utilidad en el Derecho Laboral.

## **5. Comparación de cosa juzgada en el derecho procesal laboral con:**

### **A. El Derecho Procesal Civil.**

Antes de desarrollar el presente punto, es necesario precisar que la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, y que en cada

rama adquiere aspectos peculiares de acuerdo a la materia tanto en los ordenamientos civiles como penales y de una manera impropia en la materia administrativa. En el Derecho Procesal Civil se encuentra regulada la cosa juzgada en los siguientes artículos, primero transcribiremos los que se señalan en el Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso alguno ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y

III. Las consentidas expresamente por las partes, su representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1° de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia; y

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa”.

Los dispositivos antes citados vinculan la cosa juzgada con la sentencia firme que califican de ejecutoria, lo cual es erróneo ya que la sentencia firme no siempre es cosa juzgada, y como ejemplo pondremos los siguientes casos: la reclamación de los alimentos, la suspensión de la patria potestad, la interdicción, etc. En ambos Códigos establecen las sentencias de

segunda instancia, las cuales al igual que los laudos en materia laboral son susceptibles de combatirse mediante el juicio de garantías y después de resueltos dichos juicios se alcanzaría la calidad de cosa juzgada.

Néstor de Buen señala que la cosa juzgada en materia civil está sujeta a revisiones, lo cual consideramos válido ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el recurso extraordinario denominado Apelación Extraordinaria (artículos. 717-722). Otra diferencia de la materia civil con la laboral, es en cuanto a su ordenamiento, en los Códigos mencionados si se establece el concepto de cosa juzgada, el Código de Federal Procedimientos Civiles alcanza a dar un concepto, el cual consideramos insuficiente, ya que simplemente reza "es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso alguno ni prueba de ninguna clase, salvo los expresamente determinados por la Ley", o sea que si puede ser modificada una sentencia, por lo que la cosa juzgada va más allá de una sentencia que ha causado ejecutoria, por lo que consideramos que la cosa juzgada está en un nivel más alto que una sentencia que ha causado ejecutoria. En cambio la Ley Laboral insistimos no establece concepto ni excepción.

## **B. El Derecho Procesal Penal.**

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 304 establece: "El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada."

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"Artículo 506. Contra el auto en que se declara no haber lugar a la separación de procesos, no se da ningún recurso, pero dicho

auto no pasará en autoridad de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

... Artículo 667. El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada”.

Este último artículo como observamos se establece en ambos códigos.

En materia procesal penal. Se adoptan principios similares, pero con algunos aspectos específicos que detallaremos a continuación y que se diferencian totalmente de la materia laboral:

En primer lugar, la cosa juzgada en la materia penal está regulada por el artículo 23 de nuestra Constitución, cuanto a que dispone que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene"; principio conocido como *non bis in idem*, y que requiere dos elementos para que se produzca: en primer lugar que exista una resolución judicial firme, y en segundo término que se trate de los mismos hechos que han sido materia de un proceso anterior, con independencia de su calificación jurídica. A su vez el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales establece que son irrevocables, y por tanto causan ejecutoria, las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se han consentido expresamente o cuando ha expirado el plazo para imponer algún recurso y no se hubiese promovido; así como en las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley ningún recurso.

A lo anterior debe agregarse que tienen el mismo efecto de indiscutibilidad las resoluciones de sobreseimiento, ya que equivalen a las sentencias absolutorias, tomando en cuenta que el mismo artículo 23 constitucional prohíbe la absolución de la instancia, también calificada como sobreseimiento provisional.

Sin embargo, esta situación de indiscutibilidad o firmeza de las resoluciones o sentencias penales es diversa si las mismas son absolutorias, respecto de aquellas que condenan al inculcado a una pena corporal. En el primer caso quedan firmes en la primera instancia si no son impugnadas en apelación por el Ministerio Público, o bien cuando son dictadas en segundo grado, toda vez que contra ellas no puede interponerse el juicio de amparo, puesto que el Ministerio Público no está legitimado para hacerlo y el ofendido no es parte en el proceso penal.

Por el contrario, si la sentencia respectiva impone al inculcado una pena corporal, éste puede combatirla, en amparo en cualquier tiempo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo, en virtud de que la jurisprudencia considera que no existe consentimiento tácito del fallo condenatorio, y aun en el supuesto de consentimiento expreso del procesado, éste no impide la interposición del amparo cuando se expresó respecto de la primera instancia, si debido a la apelación del Ministerio Público, en el segundo grado se varía la situación sobre la que se expresó conformidad, creando una situación nueva (tesis 20, p. 57 Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1975).

De acuerdo con los tratadistas, hay dudas sobre la existencia de la cosa juzgada en las sentencias condenatorias, pero lo cierto es que dicha institución se configura hasta el momento en que se resuelve el juicio de amparo respectivo, pues es hasta entonces cuando se produce tanto la

preclusión o cosa juzgada formal, como la indiscutibilidad o cosa juzgada material.

Por otra parte, la cosa juzgada en materia penal puede revisarse excepcionalmente a través de la institución calificada como "indulto necesario", que no es otra cosa que el recurso de revisión cuando se producen o se descubren nuevos hechos que justifican un nuevo examen del proceso anterior (artículos 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 560 Código Federal de Procedimientos Penales).

La excepción de cosa juzgada en materia penal, está prevista por los artículos 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el octavo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo la primer Ley de aplicabilidad para los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, y la segunda Ley, para funcionarios que se ubiquen en el ámbito Federal, y puesto que dichos preceptos disponen que cuando un servidor público de la Federación o del Distrito Federal es considerado por el Senado de la República culpable de haber cometido infracciones oficiales, previa acusación por parte de la Cámara de Diputados, quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro por el plazo que fije la ley (no menor de uno ni mayor de veinte años), y además a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a la ley ordinaria, si esta última señala otra pena para los mismos hechos.

En el anterior ejemplo podemos observar un doble enjuiciamiento, pues lo que se debe tomar en consideración son los hechos con independencia de su calificación jurídica.

Del estudio anterior se desprende que también en materia penal se establece la cosa juzgada, como en la materia civil, aunque con algunas irregularidades, ya que no se establece claramente cuando la resolución alcanza la categoría de cosa juzgada.

### **C. El Derecho Procesal Administrativo.**

En materia administrativa podemos hacer una breve referencia a lo que la doctrina ha calificado como cosa juzgada administrativa, en relación con las resoluciones de la administración activa que deben considerarse firmes cuando no pueden ser modificadas por las mismas autoridades que las pronunciaron.

No se trata en realidad de cosa juzgada en sentido estricto, ni siquiera en sentido formal, ya que no existe resolución judicial, sólo puede hablarse de preclusión administrativa, en virtud de que según la jurisprudencia, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos a favor de terceros o cuando las resoluciones establecen derechos a favor de las partes interesadas.

En el Derecho Administrativo, al igual que en el Laboral, dentro de su legislación no se contempla el concepto de cosa juzgada, aunque ambas ramas tienen un derecho procesal autónomo.

Ya para concluir con el presente capítulo diremos que se han agotado los puntos necesarios y se ha llegado a un conocimiento de la cosa juzgada, una vez conceptualizada, atendiendo a lo que dice nuestra jurisprudencia, ya que hicimos una diferencia con lo que es la preclusión y la prescripción, y atendimos a la cosa juzgada como excepción, la cual

consideramos incluir dentro de la Ley Laboral, asimismo, con la comparación de la cosa juzgada en materia laboral con las materias: civil, penal y administrativa, podemos avanzar hacia el cuarto y último capítulo de la presente tesis, a efecto de establecer una propuesta de adiciones a la Ley Federal del Trabajo.

#### IV. PROPUESTA DE ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE COSA JUZGADA

Iniciaremos el cuarto y último capítulo de la presente tesis, tomando en consideración el estudio y análisis hecho a través de la misma, señalando el objeto y el motivo por el que se justifica la propuesta de reformar y adicionar a la Ley Federal del Trabajo la figura de cosa juzgada, la cual está íntimamente ligada o relacionada con diversos artículos de dicha Ley, los cuales hicimos mención en el apartado que antecede, y que en el punto dos del presente capítulo resaltaremos, tratándolo de hacer de una manera clara y sencilla.

Vista la importancia de la figura de la cosa juzgada que se deriva de todo lo antes expuesto, y ante la ausencia en la Ley Federal del Trabajo de toda consideración expresa a la misma, se considera conveniente las adiciones y reformas que se proponen a la misma, para el efecto de que dicha figura tenga un tratamiento que haga posible su manejo de manera tal que la administración de la justicia sea más eficiente y se logre una mayor seguridad jurídica para las partes en los juicios laborales y, sobre todo, se cumpla con el principio general del derecho que se consigna en el brocardo *non bis in idem*.

Como se podrá advertir, las reformas y adiciones que se proponen se ocupan de la llamada cosa juzgada material, dejándose prácticamente intocada la formal, la que contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848, por lo que dichas reformas harían posible el ejercicio de la cosa juzgada material, sin que se tuviera que recurrir a la supletoriedad principalmente de los principios generales del derecho consignada en el artículo 17 de la Ley, al ya consignarse ésta de manera expresa y darle el tratamiento de excepción oponible en la vía incidental, como artículo de previo y especial pronunciamiento, contribuyendo así a la realización de los principios de

economía y concentración del proceso, obedeciendo tales reformas a la siguiente:

### **1. Exposición de motivos.**

Ante la ausencia en la Ley de un tratamiento expreso a la cosa juzgada material, en la actualidad para hacerse valer, cuando proceda, se está ante la necesidad de recurrir a la supletoriedad consignada en el artículo 17 de la Ley, circunstancia que no deja de crear incertidumbre tanto para las partes como para el propio juzgador, ante la falta de disposiciones expresas conforme a las cuales se pueda hacer valer la figura de que se trata, y en particular al momento en que se deba resolver, el que de acuerdo a lo que actualmente dispone la Ley no podría ser otro que al dictarse el laudo definitivo, lo que implica que durante el curso del proceso se estuviera en posibilidad de rendirse de nueva cuenta pruebas respecto de hechos que ya hubieran sido previamente materia de un juicio diverso resuelto con antelación, lo que entorpecería la celeridad que debe tenerse como propósito en todo procedimiento judicial.

Por tanto, mediante las reformas propuestas, se pretende que en la Ley se consigne, como se hace ya con las cuestiones de competencia, falta de personalidad y acumulación, un procedimiento incidental, previo a la tramitación del juicio en lo principal, que haga posible se resuelva la cuestión de cosa juzgada de manera que de ser procedente ponga coto al abuso del derecho que significaría el nuevo ejercicio de acciones que hubieran sido resueltas en definitiva en otro juicio.

Lo anterior, indiscutiblemente repercutiría en una economía de esfuerzos y tiempo de los tribunales laborales, que podrían dedicarse a la solución de otros conflictos de los que estuvieren conociendo o tramitando.

Se considera que tales propósitos se cumplen a cabalidad, sin romper con la estructura actual de la Ley, con hacer extensivo la cosa juzgada material el tratamiento que actualmente la Ley le da a las cuestiones de competencia, falta de personalidad y acumulación, es decir, a que la misma pueda ser hecha valer en la vía incidental y resolverse como incidente de previo y especial pronunciamiento que, de resultar procedente, haría innecesaria la tramitación del juicio en su integridad, con el consecuente ahorro de esfuerzos y tiempo a que antes se ha hecho referencia.

Para dichos efectos, se considera necesaria la adición al Título XIV de la Ley Federal del Trabajo, de un nuevo capítulo –el X Bis- que comprendería tres artículos del 765-A al 765-C, reformándose para fines de congruencia los artículos 33, 34, 620, 762, 763, 837, 848, 878, 947, 948 y 987.

## **2. Proyecto de adiciones a la Ley Federal del Trabajo en materia de cosa juzgada.**

Para el proyecto de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en vigor, se propone lo siguiente:

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

“El H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 33, 34, 620, 762, 763, 837, 878, 947, 948 y 987 de la Ley Federal del Trabajo y se adiciona al Título XIV de dicha Ley, el Capítulo X bis, artículos 765 A y 765 B, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y tener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y

Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de derechos de los trabajadores, **lo elevará a la categoría de cosa juzgada, como si se tratase de un laudo definitivo, quedando las partes obligadas a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar.**

Artículo 34. En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patronos, que puedan afectar los derechos de los trabajadores, **para ser aprobados una vez ratificado por las partes**, se observarán las normas siguientes:

I al III. ...

Artículo 620. ...

I.-...

II. ...

a). ...

...

En caso de no estar presente alguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, **cosa juzgada**, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón, el Presidente, o el Auxiliar según el caso, acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones. ...

Artículo 762. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V.
- VI. Cosa juzgada; y**
- VII. Excusas.**

Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación **y cosa juzgada se estará a lo dispuesto por el artículo 620 de esta Ley.**

#### TITULO XIV Derecho Procesal del Trabajo

##### CAPITULO X BIS

##### DE LA COSA JUZGADA

**765 A. Procede la excepción de cosa juzgada, en los casos siguientes:**

- A) Que la acción o acciones ejercitadas, tratándose de las mismas partes, hayan sido materia de un diverso juicio resuelto en definitiva, o mediante laudo arbitral derivado de compromiso entre las partes.**
- B) Cuando las prestaciones reclamadas hayan sido materia de un convenio debidamente aprobado por la Junta.**

765 B. Si se declara procedente la excepción de cosa juzgada, se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido respecto de las acciones ejercitadas en contra de las cuales hubiera resultado procedente dicha excepción, continuándose el procedimiento por lo que hace a las acciones que no hubieran sido afectadas por la excepción de que se trata.

Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. ...

II. ...

III.- Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto **y tendrán la calidad de cosa juzgada.**

Artículo 878.

I. al IV. ...

V. ...

La excepción de cosa juzgada se opondrá al momento de contestarse la demanda, y no exime al demandado de dar contestación a la demanda en la misma audiencia, ya que si no contesta la demanda y se declarara improcedente la excepción de cosa juzgada, se tendrá por confesada la demanda. La excepción de referencia se tramitará en la vía incidental, estándose a lo dispuesto en los artículos 620, 762, 763, 765-A, 765-B y 765-C de esta Ley.

Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo definitivo pronunciado, **que hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada**, la Junta: ...

Artículo 948. Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta **que hubiera adquirido la categoría de cosa juzgada** fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519, fracción III, último párrafo, de esta Ley. ...

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- En los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes las disposiciones anteriores.

México, D.F., a catorce de mayo de dos mil cuatro, Dip. Presidente.- Sen. Presidente.- Dip. Secretario.- Sen. Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- El Secretario de Trabajo y Previsión Social.- Rúbrica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Derecho del Trabajo es un conjunto de normas, instituciones y principios tendientes a regular la relación derivada de la prestación de un servicio personal subordinado y remunerado, que a su vez están encaminadas a lograr una armonía social entre el capital, la clase trabajadora y el Estado como tutelar de dicha relación.

**SEGUNDA.** El Derecho del Trabajo es una rama muy distinta de las demás, en cuanto al hecho de que no parte de la base de igualdad entre los sujetos a que va destinado, sino de una diferencia preponderantemente económica entre los mismos, esto es, entre el capital y el trabajo, por lo que su objeto es subsanar dicha situación y permitir por razones de equidad, que se consiga el equilibrio entre los sujetos que intervienen en dicha relación.

**TERCERA.** El Derecho del Trabajo es autónomo, con ordenamiento propio, que contiene tanto disposiciones sustantivas como adjetivas, sin embargo contiene instituciones que le corresponden originalmente al Derecho Civil, como lo son la propia cosa juzgada, preclusión, prescripción, litispendencia, etc.

**CUARTA.** Los antecedentes de la cosa juzgada se encuentran primeramente en el Derecho Romano, pasando por el Derecho Germánico, posteriormente en el Español, hasta llegar al Derecho Mexicano.

**QUINTA.** En el sistema legal mexicano, principalmente en el Derecho Civil, para determinar la existencia de la figura de cosa juzgada deben reunirse los siguientes requisitos: a) identidad de personas que intervienen en los juicios; b) identidad de las cosas que se demanda en los mismos juicios; y c) identidad de las causas en que se fundan las dos demandas. Elementos que el

derecho romano denominó: *idem corpus, eadem causa petendi y eadem condictio personarum*, requisitos que proponemos se adicionen a la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTA.** Respecto de la cosa juzgada habitualmente y con razón se distingue entre la cosa juzgada en sentido formal y la cosa juzgada en sentido material, que si bien son de naturaleza distinta se encuentran íntimamente relacionadas, pues la primera sólo surte efectos al interior de un proceso determinado, mientras que las segunda los surte tanto al interior del proceso de que se trate como a su exterior, o sea con otros procesos vinculados con el primero.

Así, la cosa juzgada formal consiste en que una resolución dictada dentro del proceso resulte inimpugnable, mientras que la cosa juzgada material significa que no sea procedente volver a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior, con el que exista identidad de causa, sujetos y objeto.

**SÉPTIMA.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando aprueban convenios celebrados ante ellas, en juicios tanto individuales como colectivos, elevan los convenios a la categoría de cosa juzgada, sin un apoyo en la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual, es necesaria la reforma propuesta al artículo 33 de la Ley Laboral, a efecto de dar un sustento a la expresión de elevar a categoría de cosa juzgada dichos convenios.

Los laudos, al dictarse, alcanzan la categoría de cosa juzgada de manera formal, porque son definitivos como lo establece la Ley Federal del Trabajo, puesto que dentro de dicha Ley no se contempla recurso ordinario alguno. Pero si un laudo se combate ante un tribunal superior, estos son susceptibles de modificación, pudiéndose dictar otros, los cuales se volverían

definitivos, alcanzando la fuerza de cosa juzgada de manera material, ó caso contrario, serían definitivos cuando hayan sido aceptados por las partes.

**OCTAVA.** La figura de la cosa juzgada debe tener un tratamiento que haga posible su tramitación, a efecto de lograr una mayor seguridad jurídica para las partes en los juicios laborales y, sobre todo, se haga vigente el principio general del derecho *non bis in idem*, “no tramitar o sancionar dos veces un mismo asunto”.

**BIBLIOGRAFIA**

ANGULO A., Jorge Manuel, El Derecho Procesal del Trabajo en el Perú, Trujillo, Perú, 1974.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1989.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, quinta edición, Porrúa, México, 1975.

BORREL NAVARRO, Miguel, Derecho Mexicano del Trabajo, tercera edición, Sista, México, 1992, p.3.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El juicio ordinario civil, Tomo I, segunda edición, Trillas, México, 1988.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El juicio ordinario civil, Tomo II, segunda edición., Trillas, México, 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de Amparo, vigésimo séptima edición, Porrúa, S.A., México, 1990.

CABANELLAS, Guillermo, Contrato de Trabajo, volumen III, Omeba, Argentina, 1964.

CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Volumen 1, segunda edición, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962.

CARNELLUTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de Santiago Jesús Sentís Melendo, Volumen 1, quinta edición, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1959.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, 38 Lecciones de Derecho Laboral, séptima edición, Trillas, México, 1992.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, Hacia un Nuevo Derecho Laboral, segunda edición, Trillas, México, 1994.

CASTORENA, J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Jaris, México, s.f.

CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, novena edición, Porrúa, México, 1991.

DÁVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, segunda edición, Porrúa, México, 1991.

DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Porrúa, México, 1985.

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomos I y II, cuarta edición, Porrúa, México, 1981.

DE BUEN LOZANO, Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, segunda edición, Porrúa, México, 1983.

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México, 1994.

DE CERVANTES, Javier, La Tradición Jurídica de Oriente, UNAM, México, 1978.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomos I y II, cuarta edición, Porrúa, México, 1981.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, décimo sexta edición, Porrúa, México, 1984.

ESQUIVEL OBREGON, T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomos I, II y III, segunda edición, Porrúa, México, 1984.

GUASP DELGADO, Jaime, Derecho Procesal Civil, Civitas, Tomo 1, tercera edición, segunda reimpresión, Madrid, 1968.

FAIREN GUILLÉN, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, México, 1992.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1982.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, quinta edición, Porrúa, México, 1982.

GARRIDO RAMON, Alena. Derecho Individual del Trabajo, Oxford, México, 1999.

GOMEZ GOTTSCHALK Y BERMUDEZ, Curso del Derecho del Trabajo, Cárdenas Editores, México, 1979.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, quinta edición, Villicaña, México, 1983.

GONZALEZ GARCIA, Mario, Derecho Procesal; Comentarios Procésales a la Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 2000.

GUERRERO, Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, décimo cuarta edición, Porrúa, México, 1984.

MARGADANT, Guillermo Floris, Derecho Romano, Esfinge, México, 1965.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Harla, México, 1989.

PALLARES, Eduardo, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1965.

PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Porrúa, México, 1962.

P.D. KING, Derecho y Sociedad en el Reino Visigodo, versión española de M. Rodríguez Alonso, Alianza Editorial, Madrid, 1981.

PEÑA GUZMÁN, Luis Alberto y Luis Rodolfo Argüello, Derecho Romano, Editorial Argentina, Argentina, 1962.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido de la novena edición francesa y aumentado con notas originales por José Fernández González, Saturnino Calleja Editorial, Madrid, 1924.

PETRIE, A., Introducción al estudio de Grecia, décimo cuarta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, traducción de Alfonso Reyes, México, 2001.

PORRAS LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica, México, 1956.

RADBRUCH, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, traducción de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

RAMIREZ FONSECA, Francisco, Condiciones de Trabajo, segunda edición, Pac, México, 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, décimo octava edición, Tomo I, México, 1982.

ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

SOTO CERBON, Juan, Teoría General del Derecho del Trabajo, Trillas, México, 1988.

STAFFORINI R., Eduardo, Derecho Procesal Social, TEA, Argentina, 1955.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1977.

TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1962.

VARGAS MENCHACA, José Manuel, Manual para la elaboración de tesis profesionales, s.e., México, 1993.

## HEMEROGRAFIA

Diario de Gobierno, 23 de mayo de 1837, Hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, Artículo 145.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, centésima primera edición, Porrúa, México, 2004.

Ley Federal del Trabajo de 1931, Talleres Gráficos de la Nación, Edición Oficial, México, 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970, Décima Primera edición, impresa por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ley Federal del Trabajo, décima primera edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1994.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, comentada por Juan B. Climent Beltrán, Esfinge, México, 1993.

Ley Federal del Trabajo, con una explicación sencilla de los artículos para mayor comprensión, por Guillermo Sosa Flores, Trillas, México, 1992.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario y Jurisprudencia, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Porrúa. cuarta edición, México, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales, Sista, México, 2004.

## DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimo primera edición, España, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima edición, Porrúa, México, 1994.

Diccionario Procesal Civil, de Eduardo Pallares, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1996.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Joaquín Escriche, Editorial de la Librería de la viuda de Ch. Bouret, México, s.f.

Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, España, 2001.

Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, octava edición, Porrúa, México, 1979.

Diccionario de Derecho Romano, de Francisco José Huber Olea, Porrúa, México, 2000.

Diccionario Jurídico, novena edición, Heliasta, Argentina, 1986.

Diccionario de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, cuarta edición, Omeba, Argentina, 1962.

Pequeño Larousse Ilustrado, Larousse, Francia 1964.

## OTRAS FUENTES

Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta reimpresión, Themis, 1990.

Jurisprudencias y tesis Aisladas 1917 – 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disco compacto elaborado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Vic  
b  
Milla

A handwritten signature or set of initials in black ink. It consists of several stylized, overlapping strokes. The word 'Vic' is written vertically on the left, 'b' is written above a horizontal stroke, and 'Milla' is written below the horizontal stroke, extending to the right with a long, sweeping tail.